



Universidad de Alcalá

Facultad de Derecho

Máster de acceso a la profesión de abogacía

Trabajo de Fin de Fin de Máster

LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: EVOLUCIÓN Y APLICACIÓN

Autora: Cristina Fernández Serrano

Tutora: Dra Raquel Roso Cañadillas

Junio 2018

RESUMEN

Desde el año 2015, la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo introdujo la denominada “Prisión Permanente Revisable” en nuestro Ordenamiento. Esta pena es una modalidad de cadena perpetua, que tiene como característica principal el hecho de que, tras un gran número de años de condena, el reo puede optar a obtener su libertad a través de una revisión de su situación que llevará a cabo un Tribunal.

Esta pena ha traído consigo una gran controversia, ya que no son pocos los autores que consideran que esta pena es inconstitucional. Asimismo, ha sido también un importante tema de debate por parte de los partidos políticos, los cuales, en su mayoría, no apoyan que esta pena se haya incorporado a nuestro Ordenamiento.

En el presente trabajo se analizará cómo se ha incorporado la Prisión Permanente Revisable en España, analizando la Ley Orgánica 1/2015, haciendo una comparativa con otros países europeos, estudiando la evolución histórica de la Prisión Permanente en España y analizando cuáles son los elementos que la convierten, según muchos autores, en inconstitucional. Asimismo, se analizarán las Sentencias más importantes que ha emitido sobre este tema el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Con todo esto se pretende conseguir formar una opinión objetiva sobre este tema, basándose en la información recopilada.

PALABRAS CLAVE

Código Penal, Prisión Permanente Revisable, Revisión, Inconstitucionalidad, Libertad Condicional.

SUMMARY

Since 2015, the Organic Law 1/2015 dated of March 30th introduced the called Permanent reviewable prison in our legal system. This is a form of life imprisonment, which has as its main characteristic the fact that, through a large number of years of sentence, the inmate may choose to obtain his freedom through a review of his situation, carried out by a Court.

This penalty has brought with it a great controversy, since there are many authors who consider

that this penalty is unconstitutional. Likewise, it has also been an important topic of debate on the part of the political parties, which, for the most part, do not support that this penalty has been incorporated into our Order.

In the present work we will analyze how the Permanent Revisable Prison has been incorporated in Spain, analyzing the Organic Law 1/2015, making a comparison with other European countries, studying the historical evolution of the Permanent Prison in Spain and analyzing what are the elements that they make it, according to many authors, unconstitutional. Likewise, the most important judgments that the European Court of Human Rights has issued on this subject will be analyzed.

With all this we try to get an objective opinion on this subject, based on the information collected.

KEYWORDS

Penal Code, Permanent Reviewable Prison, Review, Unconstitutionality, Probation.

ÍNDICE

RESUMEN	2
PALABRAS CLAVE	2
I. INTRODUCCIÓN	6
II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN PERMANENTE EN ESPAÑA	8
1. Desarrollo de la Prisión Permanente desde 1822 a 1928. Desaparición progresiva.	8
2. Nueva incorporación de la Prisión permanente revisable en España en 2015. Los anteproyectos que la precedieron	9
a) Anteproyecto de Ley Orgánica, de 16 de julio de 2012, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal	10
b) Anteproyecto de Ley Orgánica, de 11 de octubre de 2012, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal	12
c) Anteproyecto de Ley Orgánica, de 4 de octubre de 2013, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal	14
III. LA LEY ORGÁNICA 1/2015 DE 30 DE MARZO. ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.	15
1. Naturaleza Jurídica.	15
2. Justificación.	16
3. Supuestos de aplicación	18
a) Asesinatos especialmente graves.....	18
b) Asesinato u homicidio de un miembro de la familia real	19
c) Delitos contra el derecho de gentes	19
d) Delitos de terrorismo	19
e) Delitos de genocidio y lesa humanidad	19
4. La revisión de la condena	20
a) Acceso al tercer grado	21
b) Cumplir 25 años de condena	22
c) Diagnóstico favorable.....	23
5. Permisos de salida	23
6. Libertad condicional	24
IV. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EUROPA	26
1. Francia	27
2. Alemania	28
3. Italia	29
4. Reino Unido	30
5. Bélgica	33

6. Otros países de interés.....	33
V. POSICIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS	34
1. Casos en que el TEDH se muestra conforme	34
a) Caso Kafkaris c. Chipre.....	34
b) Bodein c. Francia.....	36
2. Casos en que el TEDH se muestra desconforme.....	36
a) Vinter y otros c. Reino Unido, de 9 de julio de 2013	36
b) Otros casos relevantes	38
VI. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.....	39
1. Principio de Humanidad.....	39
2. Principio de reinserción y reeducación.....	42
3. Principio de legalidad y seguridad jurídica	45
4. El principio de igualdad.....	48
5. Principio de proporcionalidad.....	49
VII. ACTUALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA	51
1. Primera aplicación de la prisión permanente revisable.....	51
2. El fin de la prisión permanente revisable en España	52
CONCLUSIONES.....	54
BIBLIOGRAFÍA.....	56

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años se han llevado a cabo varias modificaciones de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal Ley (en adelante CP), pero pocas tan polémicas y problemáticas como lo ha sido la que introdujo la LO 1/2015, de 30 de marzo, en la que se añadió una nueva pena, la más grave que existe en nuestro Ordenamiento Jurídico: la Prisión Permanente Revisable (en adelante PPR).

La Exposición de Motivos de dicha Ley Orgánica afirma que añadir esta nueva pena era una medida necesaria para fortalecer la confianza de la sociedad en la Administración de Justicia, además de asegurar que es una pena plenamente extendida en toda la Unión Europea desde hace varios años, por lo que no conlleva ningún problema grave.

La polémica que generó esta pena al ser introducida en nuestro Ordenamiento se basó en varios puntos. El primero de ellos es el hecho de que contraría notablemente varios principios constitucionales que recoge nuestra Constitución (en adelante CE), concretamente el principio de humanidad (artículos 10.1 y 15 CE), principio de reinserción y reeducación (artículo 25.2 CE), principio de legalidad y seguridad jurídica (artículo 25.1 CE), principio de igualdad (artículo 10 CE) y principio de proporcionalidad.

Otro de los puntos de gran polémica es que se considera por la Exposición de Motivos de la referida Ley Orgánica, que esta pena de especial gravedad era necesaria a día de hoy, mientras que una gran parte de la doctrina entiende que, por el contrario, no había nada en la realidad social de España que justificase añadir una pena tan grave en nuestro Ordenamiento, ya que, además, ya se contemplaban penas de prisión de gran duración.

En fin, todos estos puntos han llevado a que se hayan pronunciado muchos debates sobre el tema, y a que existan multitud de escritos y trabajos al respecto con diferentes posiciones.

En el presente trabajo procederemos a estudiar este tema de la siguiente manera:

- En primer lugar, estudiaremos cómo se ha aplicado la prisión permanente en todas sus modalidades a lo largo de la historia de España, empezando en 1822 y acabando en nuestros días, analizando también los anteproyectos que precedieron a la LO 1/2015.

- En segundo lugar, analizaremos cómo se ha aplicado en España la PPR desde la modificación de 2015. Concretamente se seguirá la siguiente estructura: primero se explicará, citando el CP, en qué supuestos se prevé que dicha pena se aplique. Tras esto procederemos a explicar, punto por punto, las principales características de dicha pena, como lo son su naturaleza jurídica y los posibles permisos de salida, entre otros. Por último, en este apartado analizaremos la Exposición de motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo para poder estudiar cómo ha justificado la necesidad de introducir una pena de tal gravedad en nuestro Ordenamiento. Con este apartado completo se pretende que se pueda llegar a un entendimiento completo de en qué consiste la PPR y los motivos por los que se introdujo, para así poder empezar a formarnos una opinión objetiva del tema.
- Tras esto, se estudiarán las regulaciones de distintos países de la Unión Europea (en adelante UE), para así analizar cómo se aplica en ellos la PPR. Con esto se pretende hacer una comparativa de dichos países con España, para poder afirmar si nuestra regulación es especialmente grave o se encuentra dentro de los parámetros de dichos países. Dentro de este apartado se realizará también un análisis de las principales sentencias del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (en adelante TEDH), estudiando así sentencias que han estado tanto a favor como en contra de la aplicación de la PPR en distintos países de Europa.
- El siguiente apartado a estudiar será el relativo a los principios constitucionales con que se contraría la PPR, explicando las diversas opiniones que hay al respecto. Con este punto se pretende, nuevamente, que nos formemos una opinión objetiva sobre este tema.
- Por último, haremos una breve reseña a la actualidad de la PPR en España: explicaremos casos en los que ya se ha aplicado, y en qué momento del debate sobre este tema nos encontramos.

Con todos estos puntos, el objetivo que pretende alcanzar el presente trabajo es que nos podamos formar una opinión con base en toda la información que se va a aportar, pudiendo comparar con países de nuestro entorno y conociendo las distintas opiniones existentes.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRISIÓN PERMANENTE EN ESPAÑA

1. Desarrollo de la Prisión Permanente desde 1822 a 1928. Desaparición progresiva.

La prisión permanente revisable no es algo nuevo en nuestro Ordenamiento Jurídico, sino que se ha aplicado de distintas maneras numerosas veces a lo largo de la historia. Normalmente se ha utilizado como una pena grave que sustituía las penas de muerte o los castigos corporales¹.

Aunque en el Código Penal de 1822 no se hacía aun mención a la cadena perpetua como tal, sí se preveían penas que en la práctica suponían un internamiento en prisión de por vida. Así, se regulaba la pena de trabajos perpetuos en su artículo 47², según la cual se encerraba a los condenados y se les obligaba a trabajar en las peores condiciones el resto de sus vidas, pudiendo sustituirse en caso de arrepentimiento a los 10 años por la pena de deportación; no obstante, en el caso de que los condenados fuesen mujeres y ancianos se les aplicaba directamente la cadena perpetua³. Concretamente, el artículo 47 de este Código Penal venía a decir lo siguiente:

Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso.

Pero no fue hasta el CP de 1848 cuando aparece por primera vez como tal la cadena perpetua, ya que este Código se creó durante la dictadura de Narváez, época en la que se endurecieron notablemente las penas, llegando a castigar con la muerte delitos políticos⁴. Así, el artículo 24 de este Código Penal diferenciaba entre reclusión perpetua (la cual se aplicaba prácticamente igual que la regulada en el artículo 47 del CP de 1822) y la cadena perpetua (la cual se cumplía en Canarias, África o Ultramar). Esta última se preveía para actos como la piratería, apoyar a

¹ PALOMO DEL ARCOS, *La pena de prisión permanente*, Pág.2

² GONZÁLEZ COLLANTES, en *Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, nº9 2013, pág.7

³ Ibidem

⁴ GARCÍA DE TIEDRA GONZÁLEZ, *El Código Penal de 1822*, (en línea): <http://www.infoderechopenal.es/2013/09/codigo-penal-1848.html> (consulta en 15 de julio de 2017)

otros países en guerra contra España o casos muy graves de homicidio⁵.

El código penal de 1850 sigue incluyendo esta pena en el artículo 24, sin tener diferencias notables con respecto al código anterior.

Posteriormente, el Código Penal de 1870 se mantiene prácticamente igual que los anteriores, pero introduciendo una notable diferencia: en su artículo 29 también se prevé la cadena perpetua, si bien ahora se exigía que se indultase a los presos a los 30 años de condena, salvo en casos de mayor gravedad del crimen cometido y la mala actitud del reo, por lo que la prisión permanente prácticamente desapareció en esta época⁶.

Por último, el fin de las cadenas perpetuas en España tuvo lugar con el CP de 1928, ya que a partir de éste ya no volvió a mencionarse tal pena en España. Ahora bien, no dejó de utilizarse del todo en la práctica, ya que en este último Código se preveía una pena muy interesante, según la cual, en caso de que un delincuente fuese reincidente y no hubiese posibilidad de que se reinsertase, se le internaría en un “centro para incorregibles” por duración indeterminada⁷. Por lo tanto, en la práctica, la prisión permanente siguió utilizándose un tiempo más.

2. Nueva incorporación de la Prisión permanente revisable en España en 2015. Los anteproyectos que la precedieron.

Desde el año 1928 la prisión permanente había desaparecido de nuestro Ordenamiento, y no se había vuelto a hacer referencia a ella. Sin embargo, desde el año 2009 empezó a ser un tema recurrente por parte del Gobierno.

Así, desde el año 2009 el Partido Popular (en adelante PP) ya tenía la intención de introducir en el Código Penal español la PPR, cuando se presentó un proyecto de reforma del Código Penal en el que se preveía mediante varias enmiendas que no llegaron a prosperar. Durante este primer periodo no se usaba aún el término prisión permanente revisable, sino que se usaban prisión perpetua o de duración indeterminada⁸, y se justificó su incorporación al Código Penal

⁵ PALOMO DEL ARCOS A., *Op. Cit.*, PÁG. 3

⁶ Código penal de 1870

⁷ GONZÁLEZ COLLANTES T., *Op. Cit.*, pág 8

⁸ SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAILLO., *Constitucionalidad de la prisión permanente 2017*, págs 30 a 32

con el hecho de que se aplicaría para delitos como las agresiones sexuales y la pederastia.

Posteriormente, en el año 2011, el Partido Popular volvió a intentarlo, e introdujo la PPR en su programa electoral, concretamente en el punto 83. En noviembre de ese mismo año el PP ganó las elecciones, y en febrero de 2012 el Ministro de Justicia informó a las Cortes de una reforma del Código Penal, en la que se introduciría la PPR⁹.

Antes de que finalmente se incluyese la prisión permanente revisable como una de las penas previsibles en el Código Penal, han existido varios anteproyectos de reforma previos: dos en el año 2012, una en el año 2013 y otra en 2015, que fue la que finalmente se aprobó y llegó a reformar el actual Código Penal¹⁰. A continuación, lo enumeraremos y explicaremos, para así poder apreciar las diferencias y modificaciones que han ido aplicándose a esta pena que finalmente se introdujo en nuestro Ordenamiento.

- a) Anteproyecto de Ley Orgánica, de 16 de julio de 2012, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

En este primer anteproyecto, la prisión permanente revisable se introduce, según su Exposición de motivos, como una más de las modificaciones que se llevarán a cabo en el CP, es decir, como otra de las medidas que se prevén para endurecer las penas en el sistema español. Los supuestos para los que se prevé son, según establece en el apartado segundo, los casos más graves de delincuencia terrorista, es decir, asesinatos y homicidios que se hayan realizado dentro de una de estas organizaciones. Se justifica esta pena tan grave, de duración no determinada, debido a que se entiende que estos delitos son de especial gravedad, así como a que estos actos suponen un daño de grandes dimensiones a la víctima y atentan contra el Estado y el orden constitucional.

Quedan por lo tanto fuera de la aplicación de esta nueva pena, los delitos de agresiones sexuales y pederastia, lo cual llama bastante la atención, ya que fueron los crímenes por los que el Partido Popular apoyó inicialmente que se aplicase la PPR. Sin embargo, el hecho de que solamente se aplicase la prisión permanente para los casos más graves de terrorismo, lo justificó Alberto

⁹Idem

¹⁰ MORAGUES GARCÍA M., *Prisión permanente revisable*, 2016, Pág. 39

Ruiz-Gallardón afirmando que únicamente en este tipo de crímenes puede asegurarse que exista reinserción y que se haya desvinculado el criminal de dichos crímenes¹¹. Esta justificación es, a su vez, bastante interesante, ya que en la actualidad, como se verá más adelante, la PPR se está aplicando para un catálogo de delitos bastante más amplio y no solo a los actos de terrorismo.

En cuanto a la revisión de la condena, según el anteproyecto se modifica el artículo 92 CP, y se añade que no podría llevarse a cabo hasta que se hubiesen cumplido 35 años de condena. Llama la atención la gran cantidad de años que se pusieron en un principio como mínimo para poder optar a la revisión de la condena, ya que 35 años de condena es un mínimo muy superior al existente en los demás países la Unión Europea, como se verá más adelante, ya que no es previsible que una persona pueda llegar a reinsertarse tras una condena tan larga.

Establece a continuación este Anteproyecto que, una vez completada esa parte de la condena, el Tribunal de vigilancia penitenciaria determinará si el penado cumple o no los requisitos necesarios para que la pena se suspenda. Los requisitos antes mencionados son: que haya colaborado con la Justicia para detener a la organización terrorista y haya intentado atenuar los efectos de sus crímenes, haya pedido perdón a las víctimas y exista total desvinculación con la banda organizada.

En caso de que considere que no se cumplen dichos requisitos, tendrá que repetirse la revisión de oficio cada dos años, aunque el propio penado podrá solicitarla una vez al año. Por el contrario, en el supuesto de que el Tribunal considere que sí se cumplen dichos requisitos, se suspenderá la pena durante un plazo de 5 a 10 años, para poder garantizar la seguridad ciudadana. Durante este período de suspensión de la condena, el penado queda sujeto a una serie de condiciones; en el caso de que el reo las incumpla o cometa nuevos delitos durante dicho periodo, se determinará la revocación de la suspensión y el reingreso del penado en prisión.

Para los casos en que se aplique esta pena, cabe preguntarse qué ocurrirá con los permisos de salida y el acceso al tercer grado. El anteproyecto introduce un apartado 3 en el artículo 36 CP para solucionar este problema, estableciendo que, tanto para obtener los permisos como para acceder al tercer grado, será necesario que el Juez de vigilancia penitenciaria lleve a cabo un

¹¹ GUTIERREZ CALVO, (en línea) https://politica.elpais.com/politica/2012/04/17/actualidad/1334650585_242698.html (consulta en 17 de agosto de 2017)

“examen individualizado” del penado, en el que se determinen favorablemente sus posibilidades de reinserción. En el supuesto de acceder al tercer grado, es además necesario haber cumplido una condena de 32 años de prisión. Nuevamente, el número de años a cumplir en prisión para alcanzar simplemente el tercer grado o un permiso de salida era extremadamente largo, no teniendo sentido obtener un permiso de salida tras 32 años de prisión, ya que seguramente al penado no le quede ningún familiar o amigo, y ni que decir tiene relación laboral, que motive su salida de prisión.

Por último, en el caso de que el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en el artículo 92 CP, el cual ya hemos mencionado, es decir, que no habrá mucha diferencia con respecto al resto de los casos.

b) Anteproyecto de Ley Orgánica, de 11 de octubre de 2012, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

En este nuevo anteproyecto existen varias modificaciones con respecto al anterior que hemos visto.

En primer lugar, los casos a los que se aplica. Si bien en el anterior únicamente se aplicaba a los casos de homicidio y asesinato dentro de una organización criminal, ahora el apartado segundo establece que se aplicará esta pena a los siguientes casos: “*asesinatos especialmente graves, homicidio del jefe del Estado o de su heredero, de jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad*”.

Al hablar de asesinatos especialmente graves, se refiere a los incluidos en el artículo 140 CP: “*a menores de 16 años o personas especialmente vulnerables, asesinatos subsiguientes a un delito contra la libertad sexual; asesinatos cometidos en el seno de una organización criminal; y asesinatos reiterados o cometidos en serie*”.

Se puede apreciar que el número de casos a los que se aplica aumenta de manera notable, lo cual resulta curioso, ya que en el anterior anteproyecto se argumentó que únicamente tenía sentido en los casos de delitos más graves de terrorismo, ya que era en los únicos en los que podía asegurarse la reinserción.

Otra modificación importante respecto del anterior anteproyecto es que ya no hay un plazo fijo de 35 años para poder conseguir la suspensión de la pena, sino que ahora el plazo varía entre los 35 y los 25 años, dependiendo de cada caso.

Los requisitos que se deben cumplir en la revisión de la pena, establecidos en la modificación del artículo 92 CP, varían también, ya que ahora se necesita además de haber alcanzado un mínimo de 25 años de condena, haber accedido al tercer grado, y que el Juez de vigilancia penitenciaria entienda, con base en circunstancias personales del penado, que éste tenga posibilidad de reinsertarse en la sociedad.

Otra variante es el período de tiempo necesario para acceder al tercer grado. Si anteriormente se decía que había que alcanzar los 32 años para acceder, ahora se reduce notablemente, y tan sólo será necesario haber cumplido:

- 20 años para los asesinatos y homicidios cometidos dentro de una organización terrorista.
- 15 años para el resto de los delitos a los que se pueda aplicar la PPR.

Se puede apreciar así que se considera más grave un asesinato u homicidio cometido por una organización terrorista a cualquiera de los demás delitos, como los asesinatos en serie o a menores de edad.

Por último, se sigue regulando de igual manera que en el anterior anteproyecto el tema de haber sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable. No obstante, hay una variante, que se puede resumir en los dos siguientes puntos:

- Será necesario haber cumplido un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido condenado por varios delitos y uno de ellos esté castigado con PPR y el resto de los delitos cometidos tengan penas que sumen más de 5 años.
- Será necesario haber cumplido un mínimo de veintidós años de prisión, cuando se hayan cometido varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con la PPR.

c) Anteproyecto de Ley Orgánica, de 4 de octubre de 2013, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

En el año 2013 el Partido Popular presentó en el Congreso de los Diputados un nuevo Anteproyecto por el que nuevamente se introduce la PPR. Esta vez el texto estaba apoyado por diversos crímenes de gran violencia que se habían producido en España, y que tenían conmocionada a la población: los asesinatos de la niña Mari Luz Cortés, Marta del Castillo y los niños Ruth y José¹², entre otros. De estos crímenes se hablará con mayor profundidad más adelante.

Este último anteproyecto no tiene especiales diferencias con el anterior en materia de prisión permanente revisable, pero sí cabe citar que se añade una modificación para acceder al tercer grado cuando se ha impuesto la PPR habiendo cometido más de un delito. Así, para acceder al tercer grado, será necesario:

- Haber cumplido 18 años de prisión si ha sido condenado por un delito castigado con prisión permanente revisable y otro u otros cuyas penas superen los 5 años.
- Haber cumplido 20 años de prisión, si ha sido condenado por un delito castigado con prisión permanente revisable y otro u otros cuyas penas superen los 15 años.
- Haber cumplido 22 años de prisión, si ha sido condenado por un delito castigado con prisión permanente revisable y otro u otros cuyas penas superen los 25 años o haya cometido más de un delito castigado con la prisión permanente revisable.

¹² VENTAS SASTRE R., (en línea) <http://blogs.ucjc.edu/criminologia-iter-criminis/la-nueva-pena-de-prision-permanente-revisable-populismo-punitivo/> (consulta el 17 de agosto de 2017)

III. LA LEY ORGÁNICA 1/2015 DE 30 DE MARZO. ANÁLISIS DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE.

La Prisión permanente revisable se introdujo en el Ordenamiento Jurídico español, junto con otras novedades, mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. En las siguientes páginas analizaremos, punto por punto, cómo se introdujo esta pena, haciendo referencia a su naturaleza jurídica y a cómo se ha justificado la introducción de este nuevo tipo de pena, añadiendo también en qué supuestos se puede aplicar, y como se gestionará el tema de los permisos de salida, acceso al tercer grado y obtención de libertad condicional.

1. Naturaleza Jurídica.

La PPR está considerada, con base en artículo 35 de la Sección segunda, del Capítulo primero, Título III del Código Penal, como una pena privativa de libertad, semejante en este aspecto a las penas de “*prisión, localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa*”. Añade además el artículo 33.2.a) establece que la PPR es una de las penas consideradas hoy en día como muy grave, junto con otras como las penas de prisión de más de 5 años o la pérdida de la patria potestad.

Además, el artículo 70.4 del Código Penal, establece que la PPR tendrá también una pena inferior en grado al igual que el resto de las penas, siendo esta la de prisión de 20 a 30 años. Sin embargo, no existe la pena superior en grado por motivos obvios¹³, ya que carecería de sentido un agravante a dicha pena, ya que es mediante las revisiones como se determina si la pena durará más años o no, no pudiéndose determinar esto con anterioridad. Es decir, que no tendría sentido que existiese una pena superior en grado porque esto se determina posteriormente.

Por último, la PPR tiene una serie características. En primer lugar, es una pena de carácter obligatorio para el Juez, es decir, que una vez que se ha demostrado que una persona ha cometido uno de los delitos con los que se castiga la PPR, el Juez tiene que aplicar esta pena, sin que quepa aplicar una menos grave. Además, otra peculiaridad es que, a diferencia del resto

¹³ MORA FABÁ, *Prisión permanente revisable*, 2016, pág. 25

de penas, no tiene un mínimo y un máximo, por lo que a la hora de imponerla pueden generarse dudas y problemas sobre qué ocurre, por ejemplo, con los atenuantes y los agravantes¹⁴.

2. Justificación.

La Ley Orgánica 1/2015, en su Exposición de motivos, explica con distintos argumentos el por qué se introduce una pena tan grave como la prisión permanente en el Ordenamiento Jurídico español. Los argumentos que dan se pueden sintetizar en cinco, que vienen a ser los siguientes:

- En primer lugar, afirma que la intención de introducir esta pena es adaptar la legislación penal a la situación actual, es decir, que considera que en la actualidad la Ley está poco ajustada a la realidad social. Esto puede deberse a una serie de sucesos ocurridos en España en los últimos años, que llegaron a conmocionar a la sociedad¹⁵.

Estos casos son, entre otros: el **caso Bretón**, quien fue condenado por la Audiencia de Córdoba el 22 de julio de 2013 a 40 años de prisión por asesinar y quemar a sus hijos en el año 2011, aunque posteriormente se determinó que no podría cumplir más de 25 años de condena¹⁶; el **caso de Marta del Castillo**, en el que Miguel Carcaño fue condenado a 20 años de prisión por un asesinato que cometió en el año 2009 y que reconoció, aunque a día de hoy no ha confesado cómo lo realizó ni el lugar donde se encuentra el cuerpo¹⁷; y por último, el **caso Mari Luz**, en el que Santiago Del Valle fue condenado por un delito de asesinato y otro de abusos sexuales a una niña de 5 años en el año 2009, con el agravante de reincidencia, a una condena de 22 años de cárcel¹⁸. Desde luego ha habido muchos más casos que han conmocionado a la sociedad, aunque

¹⁴ Ibidem, pág. 24

¹⁵ LUJÁN LAGO, *La prisión permanente revisable*, 2016, pág. 17

¹⁶ CARAVACA, *José Bretón cumplirá un máximo de 25 años de condena en la cárcel* (en línea) <http://www.elmundo.es/andalucia/2015/03/09/54fdb96b268e3e8f1c8b456e.html> (consulta el 16 de septiembre de 2017)

¹⁷ ORDAZ P., *Marta del Castillo, asesinato sin cadáver* (en línea) <http://elpaissemanal.elpais.com/documentos/marta-del-castillo/> (consulta el 16 de septiembre de 2017)

¹⁸ VALELLANOS y RINCÓN, *El pederasta que asesinó a Mariluz, condenado a 22 años de prisión* (en línea) https://elpais.com/diario/2011/03/19/sociedad/1300489203_850215.html (consulta el 16 de septiembre de 2017)

a modo de ejemplo únicamente enumeramos estos tres.

- En segundo lugar, se justifica la introducción de la PPR con el hecho de que se aplicará a una lista tasada de supuestos, que serán crímenes de especial gravedad, concretamente *“asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad”*. Más adelante explicaremos en mayor profundidad estos supuestos, pero el Preámbulo continúa diciendo que estos delitos son de extrema gravedad e impacto social, por lo que una pena tan grave está totalmente justificada, ya que será en todo caso proporcionada al crimen cometido.
- En tercer lugar, en un intento por justificar que no vulnera los artículos 15 y 25 de la Constitución española (polémica sobre la que hablaremos más adelante), afirma que *“la prisión permanente revisable (...) de ningún modo renuncia a la reinserción del penado”*, ya que existe la posibilidad de una *“revisión judicial periódica”*, lo que lo que *“aleja toda duda de inhumanidad de esta pena”*.

Es decir, que al existir una revisión de la condena pasados unos años, no se está dando por perdido al condenado, y este no pierde del todo la esperanza de obtener algún día su libertad, y por lo tanto no podría considerarse que esta pena es contraria al artículo 15 CE, que prohíbe las penas inhumanas y degradantes¹⁹.

Por otra parte, afirma también que la PPR no se puede considerar una *“pena definitiva (...), sino que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de la reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión”*. Es decir, que según afirma el legislador, tampoco se puede decir que se esté ignorando el principio que establece el artículo 25.2 CE sobre que el fin siempre debe ser la reeducación y la reinserción, ya que al no ser una *“cadena perpetua”* en sentido estricto, el fin último sigue siendo que el condenado se pueda llegar a reinsertar en la sociedad algún día.

- En cuarto lugar, usa como justificación el Derecho comparado (tema que también trataremos en páginas posteriores). Así, afirma que la prisión permanente revisable está más que extendida por los países de la Unión Europea, incluyéndola en sus ordenamientos 33

¹⁹ SAEZ RODRÍGUEZ, en *Revista para el análisis del Derecho*, nº2, abril de 2013, pág.10

países, y prácticamente todos los países que tenemos más cerca. Asimismo, alega que el Propio Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha determinado que esta pena no vulnera el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, siempre y cuando esta pena sea revisable.

- Por último, en quinto lugar, a nivel nacional, afirma que el Consejo de Estado ha establecido también que la PPR es perfectamente constitucional, siempre y cuando estas sean revisables, como en el caso que estamos estudiando.

3. Supuestos de aplicación.

Como ya se explicó anteriormente, la exposición de motivos de la Ley 1/2015 establece que la PPR únicamente se aplicará para los casos de “*asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad*”, pero es necesario concretar más. Por ello, en las siguientes páginas analizaremos uno a unos los casos en los que se aplica y dónde se regula.

a) Asesinatos especialmente graves

Se consideran como asesinatos especialmente graves aquellos que están regulados en el artículo 140 del Código Penal²⁰, siendo aquellos que reúnan las siguientes características:

- *Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.*
- *Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.*
- *Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.*
- *El que, mediante el asesinato, provoque la muerte de dos o más personas.*

²⁰ Preámbulo Ley Orgánica 1/2015

b) Asesinato u homicidio de un miembro de la familia real

En base al artículo 485 del Código Penal, también estará penado con la PPR el asesinato u homicidio de un miembro de la familia real, considerándose como tal el Rey, la Reina, el Príncipe o la Princesa de Asturias. El que matase a otro miembro de la familia real no sería castigado con esta pena, sino con la pena de prisión de 20 a 25 años. Con esto se entiende que este crimen es especialmente grave por el significado social que tendría.

c) Delitos contra el derecho de gentes

Conforme al artículo 605.1 del Código Penal, también será castigado con la PPR los denominados “delitos contra el derecho de gentes”. Concretamente, se regula esta pena para los casos en que una o varias personas acabasen con la vida de Jefe de Estado de otro país, o “*a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España*”. Este supuesto viene a tener idéntico significado que en el supuesto anterior, ya que matar a cualquiera de las personas que acabamos de mencionar supondría un enorme conflicto, y tendría una enorme trascendencia social.

d) Delitos de terrorismo

En base a los artículos 573 y 573 bis, también será aplicable esta pena a los delitos de terrorismo en los casos en los que se provoque con ellos la muerte de una persona, si bien no prevé la prisión permanente como tal, sino que el artículo 573 bis habla de que, como castigo por este delito, se aplicará la pena de “prisión por el tiempo máximo previsto en este Código”.

e) Delitos de genocidio y lesa humanidad

Por último, los delitos de genocidio, regulado en el artículo 607 CP, y lesa humanidad, regulado en el artículo 607 bis 2.1. Concretamente, con genocidio se refiere a los crímenes que tengan como finalidad “*de destruir total o parcialmente*” a un colectivo, siendo el motivo la nacionalidad, etnia, raza, religión, o características propias de los integrantes de dicho colectivo. Sin embargo, no todos los delitos que entran dentro de esta clasificación están castigados con la PPR, sino únicamente aquellos que consistan en acabar con la vida de estas personas, las agresiones sexuales, y lesiones del artículo 149, que son aquellas que provocan “*la pérdida o*

*la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica”, así como las mutilaciones genitales*²¹. Con esto se hace ver la enorme gravedad que tienen este tipo de crímenes, sobre todo por su significado en la realidad social actual.

En cuanto a los delitos de lesa humanidad, únicamente se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la PPR aquellas personas que *“como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella”, provoque alguna muerte*²².

4. La revisión de la condena.

La característica principal de la PPR es que, como su propio nombre indica, una vez que se cumplen una serie de requisitos que la ley establece, se llevará a cabo una revisión de la condena, tras la cual el penado podrá obtener la libertad condicional. Con esto se considera, según la Ley Orgánica 1/2015, que el condenado no perderá del todo la esperanza de alcanzar algún día la libertad, por lo que la pena no será inhumana, y no perderá asimismo el ánimo de reeducarse y reinserirse.

El artículo 92 del Código penal es el que establece los requisitos que se tienen que reunir para poder llegar a optar a alcanzar la libertad condicional tras la revisión. Los requisitos son los siguientes:

- Haber alcanzado el tercer grado.
- Haber cumplido 25 años de condena.
- Que exista un “diagnóstico favorable” del penado. Esto es, que un tribunal colegiado llevará a cabo un análisis del condenado, tras el que se decidirá si es apto para salir en libertad, con base en las posibilidades que tenga de reinserción. El Tribunal, con este análisis, tendrá en cuenta una gran variedad de circunstancias penales del reo, como pueden ser su comportamiento durante su estancia en prisión, si posee un núcleo familiar sólido, y en general una serie de características que hagan ver al Tribunal que esa

²¹ Artículo 149 CP

²² Artículo 607 bis 2.1º

persona tiene posibilidad de reinserirse y que no se prevé que vaya a ser un peligro para la sociedad.

Ahora bien, estos requisitos no son tan sencillos como pueda parecer, y es necesario concretar y analizar cada uno de ellos.

a) Acceso al tercer grado

Como acabamos de ver, para poder optar a la revisión de la condena, el primer requisito es haber obtenido el tercer grado. Pero ¿cómo se consigue el tercer grado en una condena de duración indeterminada? Algunos autores y estudios distinguen los requisitos entre objetivos y valorativos²³, y ambos están regulados en el artículo 36 del Código Penal.

El requisito objetivo, vendría a ser que el tercer grado solamente podrá concederse una vez que el reo haya cumplido 15 años de prisión o 20 en el caso de delitos de terrorismo. Por otro lado, el requisito valorativo sería el hecho de que sólo podrá accederse al tercer grado si, además de haber cumplidos los años de condena necesarios, un Tribunal ha decidido, con base en las circunstancias individuales del penado, que este puede acceder a dicho tercer grado. Es decir, que el reo no sólo tiene que pasar por un análisis de sus situaciones personales para la revisión de la condena, sino que además tendrá que haberse sometido previamente a otro examen para optar al tercer grado. Ahora bien, esto último puede cambiar si se dan una serie de supuestos, como establece el artículo 78 bis CP:

- Si se cometen varios delitos y uno de ellos se castiga con la PPR, y el resto suman un total de 5 años o más de prisión, serán necesarios 18 años para obtener el tercer grado, y 24 años si estuviésemos ante delitos de terrorismo.
- En el caso anterior, si las restantes penas superan los 15 años de prisión, habrá que cumplir 20 años de condena para poder optar al tercer grado, y 24 años si estuviésemos ante delitos de terrorismo.

²³ CERVELLÓ DONDERIS: *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, 2015, Pág.229

- Por último, en los casos más graves en los que, o bien se hayan cometido varios delitos incluidos en la PPR o bien los demás delitos superen los 25 años de prisión, será necesario cumplir 22 años de prisión para poder obtener el tercer grado, aunque si estuviésemos ante delitos de terrorismo ascendería hasta los 32 años de prisión.

b) Cumplir 25 años de condena

Haber cumplido 25 años de condena es el segundo requisito, pero sólo es la regla general. Así, cabe hacer se la pregunta ¿Qué ocurre si se cometen varios delitos, y uno o más de ellos son algunos de los que se encuentran en la lista de la PPR? En este caso se aplica como regla general el artículo 92, es decir, que los requisitos generales siguen siendo los 3 que hemos citado al inicio de este capítulo, pero con una serie de matices que incluye el artículo 78 bis, que vienen a ser son los siguientes:

- Si se cometen varios delitos y uno de ellos se castiga con la PPR, y el resto suman un total de 5 años o más de prisión, será necesario haber cumplido 25 años de condena al igual que en los supuestos normales. No obstante, hay que tener en cuenta que, para acceder a la revisión, el reo necesita haber conseguido antes el acceso al tercer grado, y para ello deberá haber superado un “examen” que se basa en criterios subjetivos; por ello, lo más lógico es pensar que, si el Tribunal tiene en cuenta lo graves que han sido sus delitos, no permita acceder tan pronto al tercer grado como en el resto de los casos, y con ello, no podrá llevarse a cabo la revisión a los 25 años. Además, en el caso de que alguno de estos delitos fuese de terrorismo, el plazo para poder llegar a la suspensión de la pena a través de la revisión aumentará notablemente, ascendiendo a 28 años de prisión.
- Si se cometen varios delitos y uno de ellos se castiga con la PPR, y el resto suman un total de 15 años o más de prisión, al igual que en el anterior, la suspensión de la condena es a los 25 años también. En el caso de delitos de terrorismo, el plazo para poder llegar a la suspensión de la pena a través de la revisión aumentará también, ascendiendo a 28 años de prisión. En este caso afirmamos lo mismo que en el supuesto anterior.
- Por último, en los casos más graves en los que, o bien se hayan cometido varios delitos castigados con la PPR, o bien sólo uno de los delitos cometidos esté castigado con dicha

pena, y los demás superen los 25 años de prisión, el período de condena que se debe cumplir aumenta notablemente con respecto al resto de los casos, ya que deben haberse cumplido 30 años de condena para poder optar a la libertad condicional. En el caso de delitos de terrorismo, el plazo para poder llegar a la suspensión de la pena a través de la revisión aumentará notablemente, ascendiendo a 35 años de prisión.

c) Diagnóstico favorable

Este diagnóstico reúne, como hemos explicado anteriormente, una serie de elementos individuales del reo, como son sus circunstancias personales, su comportamiento en prisión, o el crimen que cometió. Pero este examen tiene aún más requisitos cuando el delito que se ha cometido tiene alguna relación con el terrorismo, ya que como hemos podido ver hasta ahora, este es el delito que se considera más grave, por encima incluso de los delitos de genocidio o lesa humanidad.

Así, para obtener el diagnóstico favorable, el reo tendrá que demostrar además que está fuera de la banda con la que cometió los delitos, que haya colaborado con la justicia para reparar los crímenes que cometió, para detener otros que estén por cometerse, o para identificar a otros miembros de la banda²⁴. Es interesante el hecho de que este sea el único supuesto en que se pida como requisito que el condenado se muestre arrepentido. Esto puede ser debido a que en un principio, cuando se planteó incluir en nuestro ordenamiento la PPR, únicamente se preveía para los delitos de terrorismo, ya que se consideraba que era el único caso en el que se podría comprobar que realmente estaba arrepentido.

5. Permisos de salida

Como en el resto de penas, la PPR también contempla la posibilidad de obtener permisos de salida antes de obtener la libertad, lo cual además puede considerarse como una manera de asegurar la reinserción del condenado, así como de hacer “más llevadera” la condena. De hecho, así lo consideran los artículos 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 154 Reglamento Penitenciario²⁵.

²⁴ Artículo 92.2 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

²⁵ NISTAL BURÓN en: *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº. 7 noviembre 2013, pág.8

Así, el art.36 CP establece que no se podrá optar a conseguir un permiso de salida hasta que no se hayan cumplido, al menos, 8 años de prisión, aunque en el caso de los delitos de terrorismo, donde la regla general es que la pena sea más grave que en el resto de supuesto, tendrán que haberse cumplido 12 años de condena.

En el caso de que se hayan cometido varios delitos, el tiempo que tendrá que transcurrir para obtener el permiso de salida es el mismo, no habiendo diferencias con respecto a los demás casos²⁶.

6. Libertad condicional

El objetivo de llevar a cabo una revisión es determinar si el reo puede o no alcanzar la libertad condicional, que en el caso de la PPR se considera como una “suspensión” de la condena²⁷. Ahora bien, la revisión no supone que exista total seguridad de obtener dicha suspensión, sino que pueden suceder dos cosas.

Por una parte, puede ocurrir que, realizado el “examen” de todas y cada una de las situaciones personales del penado, el Tribunal decida que no está preparado para salir en libertad, ya sea porque aún no está rehabilitado, porque siga siendo un peligro para la sociedad, o cualquier otro motivo que hayan tenido en cuenta. En este caso, seguirán llevándose a cabo revisiones periódicas cada dos años para que pueda seguir optando a su libertad, e incluso él mismo podrá solicitarlas una vez al año²⁸. Aunque en este punto hay que plantearse una pregunta ¿De verdad sigue existiendo esperanza de obtener algún día la libertad para un reo que lleva en prisión 30 años, y que no ha superado la revisión de su condena? Si son casos extremadamente graves los que llevan a una persona a ser castigada con esta pena, ¿podrá ser el Tribunal objetivo a la hora de decidir si suspende o no la pena?

No obstante, puede suceder también que el reo sí supere la revisión. En este caso, la pena se suspende, y se establece un período de tiempo que dura entre 5 y 10 años, que empezarán a contar desde el día en que salga en libertad²⁹. Esta suspensión de la condena está sujeta a una serie de condiciones que se le impondrán al penado, como pueden ser las establecidas en el

²⁶ MORA FABRA, 2016. pág.29

²⁷ LUJÁN LAGO, 2016. Pág. 24

²⁸ Artículo 92.4 del Código Penal

²⁹ Artículo 92.3 del Código Penal

artículo 83 CP, que son, entre otras la “*prohibición de aproximarse a la víctima*”, “*prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo*” o la obligación de “*comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal*”, entre otros. El Juez o Tribunal puede ir imponiendo más condiciones, es decir, puede modificar los requisitos para que mantenga su libertad posteriormente.

En el caso de que el penado vuelva a delinquir, o incumpla estos requisitos, se retomará la pena y el condenado volverá a prisión.

IV. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EUROPA

La LO 1/2015, en su Preámbulo, justifica la introducción de la prisión permanente revisable en el Código Penal español argumentando que ya se está aplicando en numerosos países de la Unión Europea, y prácticamente en todos los cercanos a España. Esto significaría que la tendencia en Europa es a aplicar esta pena, y por lo tanto no tendría sentido la polémica que se creó en España cuando se introdujo dicha pena en nuestro sistema. Ahora bien, no hay que generalizar, y es necesario ver el caso concreto de cada país, en qué circunstancias se impone la PPR, cuándo se lleva a cabo la revisión e, incluso, que motivó que se introdujese dicha pena en sus Códigos Penales.

Si bien es cierto que a día de hoy prácticamente todos los países de la Unión Europea cuentan con la PPR en sus respectivos Ordenamientos, siguen existiendo algunos países que son la excepción a esta generalidad, como por ejemplo Portugal, que la retiró de su Código Penal hace años, Noruega y Croacia. En concreto, es necesario hacer una matización sobre estos dos últimos países, ya que los motivos por los cuales la PPR no se ha introducido en sus Códigos Penales puede resultar interesante para el estudio que estamos llevando a cabo:

- Noruega: en este país no existe la prisión permanente revisable como tal, ya que la pena máxima que puede llegar a imponerse son 21 años de prisión. No obstante, una vez transcurridos estos 21 años, puede suceder que se llegue a prorrogar la condena si se considera que el penado sigue siendo peligroso para la sociedad y no está preparado para reinsertarse en la sociedad. Por lo tanto, no existe la denominación de prisión permanente revisable como tal, pero en la práctica sí se está aplicando³⁰.
- Croacia: en este caso, el hecho de que la prisión permanente revisable no exista se debe a que no es necesaria, ya que la pena más alta que se puede alcanzar son los 50 años de prisión en casos de acumulación de penas³¹, lo cual es suficiente para que una persona pase el resto de su vida en prisión. Por lo tanto, en caso de existir en este país la PPR, el período de tiempo transcurrido para que se produjese la revisión de la pena, y con ello la posible libertad condicional sería, o bien extremadamente largo, lo cual no tendría

³⁰PALOMO DEL ARCOS, *Op. Cit.*, Pág. 4

³¹PALOMO DEL ARCOS, *Op. Cit.*, PÁG. 5

sentido si se aspira a la reinserción del penado, o bien más bajo que la pena más alta que prevé el Código Penal Croata, lo que también carecería de sentido.

Volviendo al tema principal que estamos tratando en este apartado, salvo contadas excepciones, prácticamente todos los países de la UE están aplicando en la actualidad esta pena, concretamente en 33 países.

Ahora bien, cada país regula esta pena de un modo distinto, teniendo cada legislación sus matices y características propias. Por ello procederemos, en las próximas páginas, a estudiar cómo se está regulando la prisión permanente revisable en distintos países de la UE, a modo de ejemplo. Concretamente estudiaremos las regulaciones de: Francia, Alemania, Italia, Reino Unido y Bélgica.

1. Francia

La prisión permanente revisable se regula en el artículo 131 del Código Penal francés³² desde el año 1994³³. En un principio se introdujo como consecuencia del asesinato de una niña de tan solo 8 años a manos de un delincuente reincidente, y se decidió que se impusiese únicamente para los asesinatos con violación y tortura a menores de 15 años. Sin embargo, como consecuencia del asesinato de un policía francés a manos de un miembro de la banda organizada ETA, en el año 2011 ampliaron la lista de causas por las que se podía imponer esta pena, y desde entonces se aplica también a los casos de asesinatos premeditados cometidos por bandas organizadas a las autoridades públicas³⁴.

El número de años de prisión que tienen que cumplirse antes de que se lleve a cabo la revisión es algo más baja que la de España, ya que basta con 18 años de prisión, o 22 años en los casos más graves³⁵. En cuanto a la obtención de la libertad, para que esta se conceda, al igual que en España, es preciso que el reo haya cumplido una serie de requisitos que se valorarán durante la revisión de la condena. En el caso de Francia estos requisitos son, por ejemplo: que demuestre

³² PINILLA PARAMIO, *La Prisión Permanente Revisable*, 2014, pag 44

³³ EL PAÍS (en línea) https://politica.elpais.com/politica/2015/01/21/actualidad/1421871492_173347.html (consulta el 2 de agosto de 2017)

³⁴ Ídem

³⁵ PALOMO DEL ARCOS, Op. Cit., Pág. 10

que ejerce una profesión, que se está formando profesionalmente o está tratando de indemnizar a las víctimas de sus delitos.

En el caso de que cumpla los requisitos mencionados, y se considere que tiene posibilidad de reinsertarse y que ya no es un peligro para la sociedad, al penado se le dará la libertad condicional. Una vez concedida, tendrá que estar en libertad vigilada durante 30 años, un período de tiempo bastante largo³⁶.

2. Alemania

En el caso alemán la pena de prisión permanente revisable se regula en el artículo 57 de su Código Penal ³⁷. Esta pena fue considerada constitucional por el Tribunal Constitucional Alemán en la Sentencia 21 de junio de 1977, ya que la consideran necesaria para “*reforzar la conciencia jurídica y el sentimiento de seguridad jurídica*”, y añade lo siguiente:

*A los presupuestos del cumplimiento de una pena dentro del marco de la dignidad humana, pertenece el que los condenados a prisión perpetua tengan al menos una oportunidad de disfrutar nuevamente de la libertad. La posibilidad de un indulto no es por sí misma suficiente; antes bien, el principio del Estado de Derecho ofrece los presupuestos bajo los cuales la ejecución de una pena de prisión perpetua puede suspenderse, así como para reglamentar el proceso aplicable para tal efecto*³⁸

Es decir, que para el Tribunal Constitucional alemán, el requisito elemental es que exista una revisión de la condena, ya que considera que es imprescindible que el reo tenga la esperanza de que algún día podrá obtener la libertad³⁹; sin este requisito la reinserción no es posible, y se podría considerar una pena inhumana y degradante, además de ser imposible la reeducación del penado.

La revisión en este caso se lleva a cabo a partir de los 15 años de condena⁴⁰, aunque por casos de especial gravedad puede aumentarse, si bien las penas no suelen superar los 19 años. Dentro de este punto, hay que destacar una característica importante que tiene el CP alemán, y es que si en el caso de España, una vez cumplido el tiempo mínimo de condena para que se pueda

³⁶PINILLA PARAMIO, pag 44

³⁷ Idem

³⁸ GONZÁLEZ COLLANTES, pág 11

³⁹ DE BORJA VIRGÓS DE SANTISTEBAN, *La prisión permanente revisable*, 2014, págs. 6 a 7

⁴⁰ RABASA DOLADO, *De la Prisión Permanente Revisable*, 2015., pág. 11

proceder a la revisión, un Tribunal analiza situaciones concretas del penado como su comportamiento, y solo en caso de que las cumpla se le concede la libertad, en Alemania es al contrario, es decir, hay que demostrar que el penado no puede salir en libertad.⁴¹ Es decir, no hay que descartar durante la revisión todas las causas que hacen al reo no apto para salir de prisión, sino que hay que argumentar por qué no es apto para salir de prisión.

En cuanto a la obtención de la libertad condicional tras la revisión, los requisitos para que se conceda son que el reo haya tenido un buen comportamiento durante el tiempo que haya durado la condena, las circunstancias concretas en que cometió el delito por el que se le condenó, o si es reincidente. Si cumplierse estos requisitos obtendrá la libertad, que será vigilada durante 5 años⁴².

Por último, las causas por las que se puede aplicar esta pena son delitos de asesinato, genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, y puede llegar a aplicarse para los delitos de homicidio, alta traición, abuso sexual a menor seguido de muerte, agresión sexual y violación seguida de muerte y robo seguido de muerte. Ahora bien, cabe aquí matizar que el concepto alemán de asesinato es bastante más amplio y mucho menos concreto que el español, ya que a la hora de diferenciar homicidio de asesinato incluye muchas variantes, como pueden ser la crueldad o el placer de matar⁴³.

3. Italia

La prisión permanente se denomina en Italia “ergastolo”, y se regula en los artículos 17.2 y 22 de su Código Penal. A diferencia del caso español, esta pena va unida en Italia a la obligación de trabajar durante el tiempo que dure la condena. Los trabajos pueden realizarse tanto a cubierto como al aire libre, y únicamente de día, ya que el Código Penal especifica que habrá “aislamiento nocturno”.⁴⁴

⁴¹ EL PAÍS (en línea) https://politica.elpais.com/politica/2015/01/21/actualidad/1421871492_173347.html (c0nsulta el 2 de agosto de 2017)

⁴² PINILLA PARAMIO, *La Prisión Permanente Revisable*, 2014, pag 45

⁴³ SÁNCHEZ ROBERT, en *Revistas UM*, Volúmen 34 nº.1, págs. 9 a 11

⁴⁴ DE BORJA VIRGÓS DE SANTISTEBAN, *La prisión permanente revisable*, 2014, págs. 6 a 7

La revisión de la condena no puede llevarse a cabo hasta que el reo haya cumplido 26 años de prisión⁴⁵, siendo bastante más alto que los anteriores casos que hemos estudiado. Ahora bien, la pena puede ser más suave en el caso de que el reo colabore con la justicia y se muestre arrepentido⁴⁶. Para obtener la libertad condicional se tienen que cumplir, como en los demás casos, una serie de requisitos, como son haberse mostrado claramente arrepentido por sus delitos o haberse hecho responsable de las consecuencias civiles de su crimen. En el caso de que se suspenda la pena tras la revisión porque el reo haya cumplido todos los requisitos, obtendrá la libertad, que será vigilada durante los siguientes 5 años, tras los cuales se extinguirá la pena⁴⁷.

Por último, al igual que sucedía en el caso alemán que hemos estudiado en páginas anteriores, La Corte Constitucional italiana en las sentencias de 22 de noviembre de 1974, 27 de septiembre de 1983 y 28 de abril de 1994 ha declarado que la PPR es compatible con su Constitución, ya que al existir revisión de la pena, aunque sea tras mucho tiempo, sigue existiendo posibilidad de reinserción y el reo no pierde la esperanza⁴⁸.

4. Reino Unido

En el caso de Reino Unido hay que distinguir entre Irlanda, Escocia, Gales e Inglaterra. En el caso de Escocia, no existe la prisión permanente revisable en su Ordenamiento⁴⁹. En Irlanda existe un sistema similar al español, en el que se prevé la prisión permanente, pero siempre con la posibilidad de revisar la pena tras 7 años de prisión⁵⁰.

Lo interesante de Reino Unido son Inglaterra y Gales, los cuales vamos a explicar en mayor profundidad debido a que han provocado una gran polémica en los últimos años. En estos dos lugares se aplica la prisión permanente revisable desde el año 1965. La particularidad de esta regulación es que, teóricamente, todos los asesinatos conllevan cadena perpetua sin revisión, lo

⁴⁵ RABASA DOLADO, 2015, pág. 11

⁴⁶ EL PAÍS (en línea) https://politica.elpais.com/politica/2015/01/21/actualidad/1421871492_173347.html (consulta el 2 de agosto de 2017)

⁴⁷ PINILLA PARAMIO, 2014, pag 44

⁴⁸ LÓPEZ LÓPEZ, (en línea) <http://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/prision-permanente-es-constitucional> (consulta en 3 de agosto de 2017)

⁴⁹ PINILLA PARAMIO, 2014, pág 44

⁵⁰ RABASA DOLADO, 2015, pág. 11

que allí se denomina como “cadena perpetua permanente”, aunque en la práctica solamente los casos extremadamente graves tienen esta pena; esto ocurre en casos de asesinatos múltiples donde el culpable sea reincidente, o casos que impliquen abusos sexuales, secuestro, premeditación o terrorismo⁵¹.

Otra característica muy importante, es el hecho de que es el Juez quien, en la propia Sentencia, especifica si la condena será “cadena perpetua permanente”, o si finalmente sí tendrá revisión de la condena⁵².

Además, un elemento característico de la PPR en Inglaterra es la competencia tan importante que llega a tener el ministro de Justicia en este tema. Así, si un condenado a cadena perpetua es capaz de demostrar que, después de que se le haya impuesto la cadena perpetua permanente, han surgido "circunstancias excepcionales", el Ministro de Justicia tendrá que analizar si dichas circunstancias justifican que obtenga la libertad, siempre conforme al artículo 3 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. La decisión que tome el Ministro debe ser razonada y siempre debe estar sujeta a revisión judicial⁵³..

El número de años que tendrá que cumplir en prisión el penado antes de que se realice la revisión lo determinará también el Juez, y podrá ser de 12 años en los casos menos graves y alcanzar incluso los 25 o 30 años en los supuestos de los delitos más graves⁵⁴.

La polémica de esta regulación viene a raíz de tres condenados a cadena perpetua permanente en Inglaterra y Gales que mientras cumplían sus respectivas penas, alegaron que el hecho de no tener posibilidad alguna de revisión vulneraba los artículos 3 y 5 CEDH. Todo este asunto finalizó en el año 2013, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolvió mediante la resolución de 9 de julio, con el caso conocido como “Vinter and Others v. The United Kingdom”.

⁵¹ EL PAÍS (en línea) https://politica.elpais.com/politica/2015/01/21/actualidad/1421871492_173347.html (consulta el 2 de agosto de 2017)

⁵² EL PERIÓDICO DE ARAGÓN, (en línea) http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/sociedad/penas-maximas-europeas_731128.html (consulta el 24 de julio de 2017)

⁵³ EUROPAPRESS (en línea) <http://www.europapress.es/nacional/noticia-tribunal-estrasburgo-avala-cadena-perpetua-reino-unido-porque-tiene-mecanismos-revision-20150203140518.html> (consulta el 24 de julio de 2017)

⁵⁴ PALOMO DEL ARCOS, pág 10

A continuación, vamos a explicar en qué consistieron los casos que llegaron al TEDH y formaron la sentencia del caso “Vinter and Others v. The United Kingdom”, así como cuál fue la respuesta del TEDH, si bien lo haremos de manera superficial, ya que en capítulos posteriores de este estudio procederemos a hacerlo de una manera más profunda, concretamente en la página 32 de este estudio.

En primer lugar, el Sr. Vinter. Éste fue condenado a cadena perpetua permanente por dos asesinatos: el primero en 1996, por el que se le impuso la cadena perpetua, y obtuvo la libertad condicional en 2005. Tres años después, en 2008, asesinó a su mujer y se entregó a la policía.

El segundo condenado a cadena perpetua permanente es el Sr. Bamber⁵⁵, el cual fue acusado y condenado en 1986 por asesinar a sus padres, su hermana y sus hijos. En aquella fecha se le impuso lo que se conocía como “cadena perpetua determinable”, y el propio Juez aconsejó al Ministro de Interior (quien en aquella época tenía la última palabra para determinar si un reo obtenía o no la libertad condicional) que como mínimo cumpliera 25 años de prisión, aunque él recomendaba que no saliese de la cárcel jamás⁵⁶.

Por último, el tercer condenado es el Sr. Moore⁵⁷, fue condenado en 1995 por acabar con la vida de 4 personas homosexuales desconocidas, a las que engañaba para que le acompañaban y posteriormente las asesinaba únicamente por placer. En un primer momento se determinó que debería cumplir 30 años de prisión antes de llegar a plantearse la libertad condicional, pero posteriormente se concluyó que cumplía los requisitos para ser condenado a la cadena perpetua permanente.

Finalmente, la sentencia que estamos estudiando determina que la normativa aplicable a esta pena en Inglaterra y Gales era contraria al art. 3 de la CEDH, ya que negaba en muchos casos la posibilidad de revisión de su condena a los penados⁵⁸. Como ya hemos dicho, en este tema

⁵⁵ EUROPAPRESS (en línea) <http://www.europapress.es/internacional/noticia-tribunal-europeo-ddhh-dictamina-reino-unido-violo-derechos-tres-condenados-cadena-perpetua-20130709161737.html> (consulta el 10 de agosto de 2017)

⁵⁶ GARTEIZ, (en línea) <http://www.lacelosisia.com/el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-acepta-la-prision-permanente-revisable/> (consulta el 10 de julio de 2017)

⁵⁷ EUROPAPRESS (en línea) <http://www.europapress.es/internacional/noticia-tribunal-europeo-ddhh-dictamina-reino-unido-violo-derechos-tres-condenados-cadena-perpetua-20130709161737.html> (consulta el 10 de agosto de 2017)

⁵⁸ PINILLA PARAMIO, 2014, pág 46

profundizaremos más adelante, analizando con mayor rigor esta sentencia del TEDH.

5. Bélgica

La prisión permanente revisable se aplica en Bélgica únicamente para los delitos más graves, como asesinatos y violaciones, y la revisión se realiza en un período que oscila entre los 15 y los 23 años, dependiendo de la gravedad del delito, la reincidencia, y otros hechos. Lo curioso de la regulación de Bélgica es cómo se decide si se concede la libertad condicional, ya que hace falta que estén a favor un tribunal específico compuesto por tres jueces, un funcionario de prisiones y un agente de reinserción social⁵⁹. Otro dato curioso es que, para ser un país con una población relativamente reducida, más de 200 personas están cumpliendo actualmente esta pena, lo cual llama la atención⁶⁰.

6. Otros países de interés

Por último, para cerrar este estudio sobre la PPR en los países europeos, vamos a hacer una breve mención a otros países de la Unión Europea, explicando únicamente cuántos años tienen que cumplir sus respectivos condenados a prisión permanente revisable para poder llevar a cabo la revisión. Esto nos permitirá llevar a cabo una comparación entre España y otros países de Europa. Así, Finlandia pide haber cumplido 10 años de prisión, Dinamarca 12 años, ; Austria y Suiza 15 años y Grecia 20⁶¹.

⁵⁹ PALOMO DEL ARCOS, Pág. 13

⁶⁰ EL PAÍS (en línea) https://politica.elpais.com/politica/2015/01/21/actualidad/1421871492_173347.html (consulta el 2 de agosto de 2017)

⁶¹RABASA DOLADO, 2015, pág. 11

V. POSICIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS

En este apartado estudiaremos cómo ha tratado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) el tema de la PPR. En concreto, este Tribunal ha entendido que la pena de prisión permanente no vulnera el artículo 3 del Convenio Europeo de los Derecho Humanos, siempre y cuando los países que decidan aplicarla tengan prevista la revisión de la condena en sus respectivos Códigos Penales.

Ahora bien, hay que hacer una serie de precisiones que a continuación explicaremos. En primer lugar, no entiende el TEDH que tenga que existir una certeza absoluta de llegar a obtener la libertad, sino que con la mera existencia de la revisión, y con ello la posibilidad, aunque sea mínima, de obtener la libertad, ya se respeta el artículo 3 Convenio Europeo de los Derechos Humanos (en adelante CEDH). Además, tampoco entiende el TEDH que el hecho de que se prevea un número de años excesivo para poder optar a la revisión de la condena vulnere el artículo 3 CEDH, ya que ha llegado a entender que no vulneran este Convenio condenas en las que la revisión se prevé para pasados los 25 años.

Por lo expuesto, procederemos en las siguientes páginas a estudiar distintos casos en los que se ha aplicado la PPR en países miembros de la Unión Europea y que, por diversos motivos, han llegado al TEDH, para así poder analizar cuál es la postura de este Tribunal de manera concreta. Ahora bien, los casos que vamos a estudiar podrían dividirse en dos grupos: aquellos en los que el TEDH se ha mostrado a favor de la manera en la que los Estados aplicaban la PPR y aquellos en los que estaba desconforme.

1. Casos en que el TEDH se muestra conforme

a) Caso Kafkaris c. Chipre

Este caso tiene especial relevancia para el tema que tratamos, ya que el legislador español ha utilizado este caso como modo de argumentar que en España no sería inconstitucional imponer la PPR.

El caso trata sobre Panayiotis Agapiou Panayi, alias 'Kafkaris', quien el 10 de julio de 1987 colocó un explosivo en un coche, causando la muerte de un hombre y sus dos hijos menores de

edad⁶². La pena que se le impuso en un principio por el Tribunal Penal de Limassol, Chipre, el 9 de marzo 1989, fue la de cadena perpetua, ya que como establece la Ley de Chipre “*cualquiera que sea declarado culpable de asesinato premeditado, será castigado con pena de prisión de por vida*”⁶³.

No obstante, al ingresar en prisión se le informó de que únicamente pasaría en prisión 20 años, obteniendo su libertad el 16 de julio de 2007, aunque en el supuesto de que tuviese buena conducta durante su estancia en prisión, podría suspenderse la pena el 16 de julio de 2002. Sin embargo, no cumplió este requisito ya que cometió una falta disciplinaria, por lo que su condena se alargó a diciembre de ese mismo año. Sin embargo, en dicha fecha no obtuvo su libertad. El reo acudió al Tribunal Supremo de su país, alegando que le estaban deteniendo ilegalmente, a lo que dicho Tribunal respondió el 20 de julio de 2004, rechazando la pretensión del reo⁶⁴.

Tras todo esto, el asunto llegó al TEDH, el cual dictó sentencia el 12 de febrero de 2008, rechazando nuevamente las pretensiones del reo de salir en libertad. Los argumentos que dio este Tribunal fueron, por una parte, que siempre y cuando existiese una posibilidad de obtener la libertad, no podía alegarse que fuese inconstitucional. Concretamente, el TEDH alegó que no podía afirmarse con certeza absoluta que al reo se le hubiese negado cualquier posibilidad de libertad, ya que la legislación de Chipre prevé la posibilidad de llegar a salir de prisión mediante la reducción de la pena⁶⁵. Por otro lado, estableció el Tribunal lo siguiente:

*El Tribunal considera, pues, que el hecho de que el demandante fuese posteriormente informado por las autoridades penitenciarias (...), estableciendo una fecha de libertad condicional no puede y no afecta a la pena de cadena perpetua aprobada por el Tribunal Penal de Limassol o hacer ilegal su detención más allá de la fecha arriba indicada. En opinión del Tribunal, existe una relación causal clara y suficiente entre la condena y la prolongada detención del demandante, que fue en cumplimiento de su condena y de acuerdo con la cadena perpetua impuesta por un tribunal competente, de conformidad con los requisitos(...).*⁶⁶

⁶² EUROPAPRESS (en línea) <http://www.europapress.es/nacional/noticia-tedh-si-avalo-2008-reforma-legal-chipre-supuso-condena-perpetuidad-sicario-local-20131020113652.html> (consultado en 17 de agosto de 2017)

⁶³ OUTONO (en línea) <http://www.outono.net/elentir/2013/10/23/el-caso-kafkaris-el-tribunal-de-estrasburgo-traiciona-su-propia-doctrina-contra-espana/> (consultado en 18 de agosto de 2017)

⁶⁴ PINILLA PARAMIO, 2014, págs. 48 y 49

⁶⁵ OUTONO (en línea) <http://www.outono.net/elentir/2013/10/23/el-caso-kafkaris-el-tribunal-de-estrasburgo-traiciona-su-propia-doctrina-contra-espana/> (consultado en 18 de agosto de 2017)

⁶⁶ Idem

b) Bodein c. Francia

Este caso trata sobre Pierre Bodein, conocido como 'Pierrot, el loco', quien en el año 2007 fue condenado en Francia por tres asesinatos en los que además existió violación, dos de los cuales fueron menores de edad, teniendo uno de ellos tan solo 10 años⁶⁷.

La pena que se le impuso fue la prisión permanente, tanto en la primera instancia como en vía de recurso. Por ello, el reo acudió al TEDH, alegando que se habían vulnerado dos artículos del CEDH, concretamente el 6 referente a un juicio justo, y el 3, que es el que interesa en el presente caso. El argumento que dio fue que no se le había ofrecido ninguna posibilidad de reducir su condena. El TEDH negó que se hubiesen vulnerado ambos artículos, ya que el Juez francés determinó en este caso una vez que impuso la condena de prisión permanente, que se nombraría a una comisión de tres expertos para que estudiaran la evolución del reo, su peligrosidad, su buen comportamiento y sus posibilidades de reinserción, y en base a sus conclusiones se determinaría cuando podría salir el reo en libertad. Por ello, el TEDH entendió que esto suponía una posibilidad de libertad suficiente como para que no se considerase contraria esta pena al CEDH⁶⁸. Finalmente, la revisión de la condena de este reo tendrá lugar tras 26 años desde que se dictó su condena, es decir, en 2034⁶⁹.

Así, en lo referente al artículo 3, estableció el Tribunal que no se vulneró en este caso ya que la legislación francesa prevé un modo de revisión de la condena⁷⁰.

2. Casos en que el TEDH se muestra desconforme

a) Vinter y otros c. Reino Unido, de 9 de julio de 2013

Tras haber estudiado los dos casos anteriores, es necesario estudiar también en qué supuestos el TEDH ha considerado la PPR como inconstitucional por diversos motivos en los distintos países miembros de la Unión Europea, para entender cuál es su postura al respecto.

Este caso es el más importante de los que hemos tratado hasta ahora, precisamente porque es

⁶⁷ EL MUNDO, (en línea) <http://www.elmundo.es/internacional/2014/11/13/5464ce2e22601da62d8b4579.html> (consultado en 20 de agosto de 2017)

⁶⁸ PALOMO DEL ARCO, págs.. 14 a 16

⁶⁹ BLANCO, (en línea) <http://www.economista.es/penal/noticias/6240837/11/14/El-Tribunal-de-Derechos-Humanos-avala-la-cadena-perpetua-revisable.html> (consultado el 30 de agosto de 2017)

⁷⁰ Idem

de las pocas ocasiones en las que el TEDH ha dado una respuesta que estaba en contra de la prisión permanente en los últimos años.

Este supuesto es el caso *Vinter y otros c. Reino Unido*, en el que tres ciudadanos ingleses fueron condenados, por asesinatos especialmente graves, a lo que en Reino Unido se denomina “cadena perpetua permanente”, que viene a ser una prisión permanente sin posibilidad de revisión, y que se prevé únicamente para los casos más graves de asesinato⁷¹. Aunque ya hicimos referencia a los crímenes que cometieron estos tres ciudadanos ingleses en la página 27, haremos una breve reseña del tema, para después profundizar en el estudio de la sentencia que emitió el TEDH.

Estos tres ciudadanos eran Jeremy Bamber, condenado por el asesinato de cinco miembros de su familia en 1985, Douglas Vinter, condenado por el asesinato de su mujer en 2008, y Peter Moore, que asesinó a cuatro homosexuales por placer en 1995. Los tres condenados acudieron de manera simultánea al TEDH, alegando que se estaba vulnerando el artículo 3 del CEDH al no haberseles dado posibilidad alguna de reducir o revisar su condena, ya que la prisión permanente que se les impuso no tenía la opción de reducción o revisión de la condena.

Ante esta situación, el TEDH determinó que la prisión permanente debe ser “comprensible”; esto significa que el reo siempre tiene que tener una mínima posibilidad de obtener la libertad, aunque sea prácticamente inexistente y tras muchos años de prisión. Es decir, que según establece el TEDH, una persona que ingresa en prisión debe siempre tener conocimiento de alguno de estos datos:

- Qué es exactamente lo que puede hacer para poder optar a tener la revisión. No quiere esto decir que si el reo cumple los requisitos establecidos para poder optar a la suspensión de la condena, exista la certeza absoluta de que obtendrá la libertad, pero debe existir esa esperanza para que no se considere una pena inhumana y degradante.
- Saber cuál es el plazo de tiempo mínimo tras el cual podrá optar a la revisión de la condena.

Es decir, que el TEDH no considera que sea acorde con el CEDH una pena perpetua en la que el reo no tenga conocimiento de ningún requisito con el que el pueda obtener su libertad, o un

⁷¹ OPPENHEIMER, (en línea) https://elpais.com/internacional/2013/07/09/actualidad/1373391979_305587.html (consultado el 30 de agosto de 2017)

número mínimo de años de condena tras los cuales se tendrán que llevar a cabo revisiones, como es el caso de España.

Por todo esto, el TEDH entendió que estas 3 condenas eran totalmente contrarias al Convenio Europeo de los Derecho Humanos por vulnerar el artículo 3 del Convenio.

b) Otros casos relevantes

Tras el caso Vinter y otros c. Reino Unido que acabamos de analizar, muchos otros reos condenados a prisión permanente en países miembro de la Unión Europea acudieron al TEDH con idénticas alegaciones, aunque con diferentes resultados. No obstante, ha habido más casos en los que el TEDH ha fallado a favor de los reos, afirmando que la prisión permanente en esos supuestos era contraria al CEDH. Estos casos son importantes ya que aclaran cómo debe aplicarse la PPR para no vulnerar el artículo 3 CEDH ni las constituciones de los Estados que la apliquen, y son, entre otros:

- Öcalan c. Turquía, de 18 de marzo de 2014: en esta sentencia el TEDH determinó que el hecho de que se previese en una cadena perpetua la posibilidad de indulto por una enfermedad grave no se considera que haga que la PPR sea acorde con el artículo 3⁷².
- László Magyar c. Hungría de 20 de mayo de 2014 y Harakchiev y Tolumov c. Bulgaria de 8 de julio de 2014: estas dos sentencias determinaron que el hecho de que se prevea la revisión de una condena, no quiere decir que deba liberársele alguna vez tras tales revisiones. Es decir, que el reo puede estar durante el resto de su vida en prisión sin obtener ninguna reducción ni obtener la libertad, ya que siempre y cuando exista revisión o posibilidad de reducción de condena, no se vulnerará el CEDH.⁷³

⁷² PALOMO DEL ARCO, pág. 15

⁷³ idem

VI. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

La prisión permanente revisable no ha estado libre de polémicas desde que se comenzó a hablar de ella en nuestro país, ya que se contradice notablemente con varios principios constitucionales muy importantes, los cuales el legislador ha ido esquivando para que la PPR encaje en los límites de la constitucionalidad. En las páginas siguientes enumeraremos los principios que se han vulnerado, y cómo ha justificado el legislador para poder incluir la PPR en nuestro ordenamiento.

1. Principio de Humanidad

El principio de humanidad se regula en el artículo 10.1 CE, que establece que *“la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*, y en el artículo 15 CE, que viene a decir que *“todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”*.

En primer lugar, vamos a analizar los dos artículos que acabamos de citar, para averiguar qué es exactamente lo que quieren decir. Así el artículo 10.1 CE viene a significar que no se puede aplicar una pena con un fin que no se centre en la persona concreta, sino en la sociedad en general. Así, la persona concreta que ha sido condenada a esta pena debe tener posibilidades reales, aunque sean mínimas, de incorporarse de nuevo a la sociedad y de poder llevar una vida relativamente normal a nivel social, laboral y familiar⁷⁴. Este artículo queda claramente incumplido con la prisión permanente, por mucho que se afirme que con el hecho de que sea revisable la condena.

Por otro lado, el artículo 15 significa que no se deben imponer penas que supongan un castigo especialmente cruel o inhumano, y que, por regla general, ninguna persona tendría que soportar⁷⁵. La condena que supone la PPR, a pesar de contar con una revisión de la condena,

⁷⁴ PALLADINOPELLONABOGADOS, *Argumentos en contra de la prisión permanente revisable* (en línea) (consulta el 13 de septiembre de 2017) <http://www.palladinopellonabogados.com/argumentos-en-contra-de-la-prision-permanente-revisable/> (consulta el 13 de septiembre de 2017)

⁷⁵ DAUNIS RODRIGUEZ, en *Revista de derecho penal y criminología*, 3.ª Época, n.º 10, 2013, págs. 83 a 84

del mero análisis de supuestos de aplicación de la Prisión Permanente Revisable, a pesar de la existencia de un mecanismo de revisión, la condena puede llegar a ser inhumana o degradante cuando no da al preso una expectativa de poder salir un día de la cárcel, condición que también puede verse influenciada por el trato que el reo reciba dentro de la prisión y las condiciones de vida en el establecimiento penitenciario.⁷⁶

Desde luego, una pena que supone la posibilidad de pasar el resto de tu vida en prisión o como mínimo pasar 30 años sin saber con total certeza si podrás llegar a salir o no, choca de lleno con estos principios constitucionales, especialmente con el relativo a las penas inhumanas y degradantes. ¿Cómo se ha tratado este tema para que finalmente, el legislador haya entendido que se podía incluir sin problema en nuestro ordenamiento jurídico?

La solución que han dado ha sido bastante sencilla y han utilizado como argumento el hecho de que existe revisión de la condena. Así, una gran parte de la doctrina ha afirmado que siempre y cuando exista revisión de la condena, es decir, una pequeña esperanza del reo de que pasados unos años podrá salir de la cárcel, no vulnerará el principio que se establece en el artículo 15 de la Constitución⁷⁷.

El Tribunal Constitucional no ha tenido tiempo aún de pronunciarse sobre este tema, ya que hace apenas dos años que esta pena entró en nuestro ordenamiento, y no ha sido hasta este mismo año cuando se ha aplicado por primera vez. Sin embargo, el TC ha tenido que pronunciarse indirectamente numerosas veces, en casos de extradiciones solicitadas por países extranjeros que sí tenían esta pena en sus ordenamientos, en casos en los que era previsible que la extradición se solicitaba para terminar condenando a una persona a esta pena. La decisión del TC en estos casos es relevante, ya que con base en la Ley de extradición pasiva, si el TC considerase que una extradición tendrá como consecuencia una pena inhumana o degradante, no podrá aceptar dicha extradición⁷⁸.

Una sentencia importante en este aspecto es la STC 91/2000 de 30 de noviembre. En esta sentencia, Italia solicitaba la extradición de una persona que había sido condenada en Italia por varios delitos cuya gravedad, daban a entender que previsiblemente iba a ser condenado a

⁷⁶ PALLADINOPELLONABOGADOS, *Argumentos en contra de la prisión permanente revisable* (en línea) (consulta el 13 de septiembre de 2017) <http://www.palladinopellonabogados.com/argumentos-en-contra-de-la-prision-permanente-revisable/> (consulta el 13 de septiembre de 2017)

⁷⁷ LUJÁN LAGO, 2016, pág. 26

⁷⁸ SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAILLO, 2017, págs 30 a 32

cadena perpetua, ya que en este país lleva años aplicándose, como pudimos ver en páginas anteriores.

La respuesta del Tribunal Constitucional fue no llevar a cabo la extradición, pero no por considerar que vulneraba el artículo 15 CE, sino porque entendió que vulneraba el artículo 24.2 CE, ya que al condenado se le había condenado por varios delitos muy graves sin estar él presente. Sin embargo, en lo relativo al artículo 15 CE, el TC alegó lo siguiente “*En concreto, no justifican que su ejecución haya de consistir en un riguroso encarcelamiento indefinido, sin posibilidades de atenuación y flexibilización, por lo que, en realidad, no se desarrolla en la demanda argumento alguno del que se derive, indefectiblemente, el supuesto carácter inhumano y degradante de dicha pena*”⁷⁹. Es decir, que lo que importa no es la duración de la condena como tal, sino la forma en la que se va a ejecutar. Por lo tanto, entiende el TC que es irrelevante a estos efectos que una condena dure 30 años o más, siempre que el reo tenga alguna posibilidad y esperanza de salir algún día de prisión.

Además, si se llegase a plantear la cuestión de que la pena fuese inhumana y degradante, no ya porque exista o no revisión, sino por el número de años que supone esperar para optar a la libertad, una gran parte de la doctrina afirma que realmente todas las penas de prisión incluyen un sufrimiento para los condenados, y es siempre algo especialmente duro. Ahora bien, para que llegase a considerarse como humana o degradante, tendría que ser especialmente duro, que superase los límites, como establece la STC 116/2010⁸⁰.

Esto último lo afirma también de nuevo la STC 91/2000, que establece que las penas de prisión, para considerarse que vulneran el artículo 15 CE “*que deben suponer “sufrimientos de una especial intensidad (penas inhumanas) o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena*”⁸¹”. Afirma lo mismo la STC 181/2004 de 2 de noviembre.

Por lo tanto, como conclusión, la prisión permanente revisable no vulnera los artículos 10 y 15 CE siempre y cuando tengan revisión, ya que no se puede considerar que provoquen un

⁷⁹ FJ 9

⁸⁰ LUJÁN LAGO, 2016 pág. 16

⁸¹FJ 9

sufrimiento especialmente duro para los reos.

2. Principio de reinserción y reeducación

El segundo principio que vamos a estudiar y analizar es uno de los más importantes del sistema penitenciario español y es aquel que establece que dicho sistema deberá estar dirigido a la reeducación y reinserción del reo. Así lo establece el artículo 25.2 CE, al afirmar que *“las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”*.

La Ley Orgánica 1/2015 establece en su exposición de motivos expone, al hablar sobre la PPR, que no se está renunciando en ningún momento a que los condenados a prisión permanente se reinseren, ya que existe la revisión de la condena. Como siempre, justifican que no vulnera un principio constitucional con el simple hecho de que existe revisión de la condena.

Ahora bien, al hablar de reinserción de un reo en la sociedad, no influye realmente el hecho de que exista una revisión de la condena, y esto por varios motivos. En primer lugar, la condena mínima que cumplirá una persona será de 25 años, y eso suponiendo que supere la primera revisión. No obstante, nada les garantiza que vayan a superar alguna de las revisiones, por lo que durante todos esos años de prisión, no tendrá una idea real de cuantos años pasará en prisión o si llegará a salir.

En segundo lugar, el legislador entiende que el hecho de que haya revisión de la condena le da una esperanza al reo, por lo que no pierde del todo el interés por reinserirse. Esta idea, no obstante, no es muy realista, ya que estas revisiones se basan en criterios subjetivos, es decir, que no hay una serie de requisitos fijados que den una auténtica seguridad al reo de si va a salir no, sino que es un Tribunal el que decide, con base en hechos como el comportamiento del reo en prisión o su peligrosidad, si puede obtener o no su libertad. Por ello, la visión de tener que pasar mínimo 25 años en prisión hasta poder optar a la revisión, sin garantía alguna de que vaya a salir algún día, hace que esta pena no sea compatible con la reinserción del penado⁸².

El legislador además afirma que no se vulnera el artículo 25.2 CE debido a que existen los permisos de salida, ya que estos se prevén precisamente para que el reo vaya preparándose de

⁸² LUJÁN LAGO, 2016, pág. 29

manera progresiva a la vida en libertad⁸³. Esto supone que los permisos de salida sean un elemento de gran importancia, del cual no se puede prescindir, pero no hay que olvidar que, como explicamos anteriormente, en el caso de la PPR hay que esperar un mínimo de 8 años para obtener el primer permiso de salida⁸⁴, lo cual puede resultar demasiado tiempo sin salir de prisión.

El Tribunal Constitucional ha dado su opinión sobre la compatibilidad del principio recogido en el artículo 25.2 CE en numerosas ocasiones, y se resume en dos puntos: por una parte, el artículo 25.2 CE no recoge un derecho fundamental, por lo que el principio de reeducación y reinserción no es recurrible en amparo; por otro lado, el principio que tratamos no obliga, sino que es simplemente orientativo para que el legislador lo tenga en cuenta siempre que se regulen penas de prisión. A continuación, concretamos más mencionando diversas sentencias que explican estos dos puntos.

Así tenemos, por ejemplo, la STC 19/1988, que establece lo siguiente:

“La reeducación y la resocialización (...) han de orientar el modo de cumplimiento de las privaciones penales de libertad en la medida en que éstas se presten, principalmente por su duración, a la consecución de aquellos objetivos, pues el mandato presente en el enunciado inicial de este art. 25.2 tiene como destinatarios primeros al legislador penitenciario y a la Administración por él creada”⁸⁵.

Los mismo opina la STC112/1996, de 24 de junio, la cual considera de igual manera que el artículo 25.2 CE no supone una obligación para el legislador, sino una manera de orientarle para que siempre, al prever una pena, piense en la posible reinserción del penado, pero no significa que el sistema penitenciario tenga, como única finalidad, la reinserción del penado. Afirma también esta sentencia que el artículo 25.2 CE no contiene un derecho fundamental, y por ello no se puede invocar como vía para alcanzar el recurso de amparo.

Como podemos ver, la opinión general del TC es que las penas privativas de libertad tienen más finalidades además de la reinserción del penado, como por ejemplo disuadir a otras personas para que no cometan los mismos delitos, o dar confianza a la sociedad en el sistema de justicia.

⁸³ Artículo 47.2 y 154 del reglamento penitenciario

⁸⁴ MORA FABÁ, 2016, pág.27

⁸⁵ FJ 9

Entiende por ello el TC que estos fines pueden en algunos casos ir por delante del fin de resocializar, sacrificándose así el principio recogido en el artículo 25.2 CE⁸⁶. Ahora bien, para que el hecho de anteponer otros principios al fin resocializador sea compatible con la Constitución se deberán cumplir una serie de requisitos:

- En primer lugar, tiene que estar adecuadamente justificado el motivo por el que se sacrifique el fin resocializador. Es decir, que tiene que estar motivado el por qué se antepone otro fin, debiendo ser un motivo razonable⁸⁷.
- En segundo lugar, aunque se sacrifique este fin, en ningún caso se tiene que obviar e ignorar, ya que el “sacrificio” de este principio debe ser proporcionado y siempre deben estar orientadas todas las penas a la reinserción social.⁸⁸

La opinión del Tribunal Supremo es bastante similar a la del TC, y así lo establece en Sentencia como la STS 2612/1999 del 20 de abril que viene a decir lo siguiente:

“La orientación de las penas a la reinserción y reeducación (...) supone que el ordenamiento jurídico debe prever unas instituciones que tengan en cuenta que el interno penitenciario debe reinsertarse a la sociedad, por lo que debe ser "preparado" para ella, (grados de cumplimiento, permisos, etc.)”.

Con esto se entiende de nuevo lo que ya hemos explicado anteriormente, es decir, que siempre que exista revisión y permisos de salida, el principio de reeducación y reinserción se está cumpliendo.

Con todo lo expuesto, hemos podido comprobar que la opinión que tiene el TC y el TS es igual que la del TEDH, que entiende que siempre que exista revisión la pena no vulnera ningún principio, aunque no analiza realmente las consecuencias de pasar tantos años en prisión. No obstante, parece ser que el TEDH está empezando a analizar este tema, ya que ha comenzado a exigir cada vez más que las cadenas con duración indeterminada tengan los elementos necesarios para asegurar la reinserción del penado⁸⁹.

En cuanto a la opinión doctrinal, una parte de la doctrina apoya y comparte la visión del TC y

⁸⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1988 de 16 de febrero (FJ 9)

⁸⁷ ARROYO ZAPATERO, LASCUARÍN SÁNCHEZ y PEREZ MANZANO *Contra la cadena perpetua*, 2016, págs. 60 a 61

⁸⁸ Idem

⁸⁹ DAUNIS RODRIGUE, 2013., pág. 89

TS. No obstante, hay diversos autores que consideran esta actitud del Tribunal Constitucional frente a la PPR como “*lamentable*”⁹⁰.

Así, algunos autores entienden que la idea de que tras 25 años de prisión exista posibilidad de reinserción supone una absoluta “falta de empatía” por parte del legislador, ya que el hecho de haber pasado tantos años dentro de prisión imposibilita de manera muy grave la posibilidad de que cualquier persona pueda volver a adaptarse en la sociedad. Al pasar tantos años en prisión, cualquier persona pierde contacto con todos aquellos que formaban su círculo cercano, ya sean familia o amigos, y obviamente la vida laboral. ¿Qué motivación puede tener una persona tras tantos años para reinsertarse? Hay que tener en cuenta también el ambiente que hay dentro de una cárcel, ya que vivir en este ambiente durante 25 años ¿En qué ayuda a la reinserción? y entonces ¿De verdad se está orientando el legislador en este principio del artículo 25.2 CE?⁹¹

Esta última opinión la apoya el Comité Europeo para la prevención de la tortura y de penas o tratos inhumanos o degradantes, que en el año 2000 señaló lo siguiente: “*cualquier encarcelamiento de larga duración puede entrañar efectos desocializadores para los reclusos*”. Según criterio del Comité, siempre que se aplique una pena de prisión de larga duración, y especialmente en la PPR por motivos obvios, la finalidad principal debería ser la de lograr que el reo pueda llegar a reinsertarse en la sociedad del día de mañana⁹².

3. Principio de legalidad y seguridad jurídica

Los principios de legalidad y seguridad jurídica se recogen en el artículo 25.1 CE, el cual establece que “*Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*”.

También el TC ha definido estos principios, entendiendo así que significan “*la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir con suficiente grado de certeza, las*

⁹⁰MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 2011, pág. 172

⁹¹SAEZ RODRÍGUEZ, en *Revista para el análisis del Derecho*, 2013, nº2, pág.10

⁹²PALLADINOPELLONABOGADOS, *Argumentos en contra de la prisión permanente revisable* (en línea) (consulta el 13 de septiembre de 2017) <http://www.palladinopellonabogados.com/argumentos-en-contra-de-la-prision-permanente-revisable/> (consulta el 13 de septiembre de 2017)

*conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables*⁹³

De esta manera, estos dos principios vinculan al legislador penal de manera directa, ya que suponen que es una garantía mínima del estado de derecho que las conductas tipificadas como delitos, así como sus correspondientes castigos, este previstas en la ley con total precisión, y nunca de manera ambigua y poco concreta⁹⁴. Esto último supone que el legislador, al establecer una pena determinada para un delito concreto, tiene que determinar con concreción la duración de dicha pena, marcando un tiempo mínimo y máximo de cumplimiento.

Como se puede observar, lo que acabamos de explicar sobre estos principios parece que choca directamente con la PPR, ya que se puede apreciar que el artículo 25.1 CE se ve vulnerado en múltiples ocasiones. Concretamente, podemos enumerar las siguientes situaciones, en las observamos como contradice la PPR a los principios de legalidad y predeterminación de la pena:

- Indeterminación de la duración de la pena: La principal característica que tiene esta pena es que, a diferencia de todas las demás que existen en el código penal español, no concreta cuantos días de prisión tendrá que cumplir el reo, no sabiendo éste por lo tanto cuantos días quedan para alcanzar la libertad, y ni siquiera si la alcanzará algún día⁹⁵. Es decir, que el reo sabe cuándo comienza su pena, pero no cuándo acabará, ya que a pesar de existir un sistema de revisión de la condena, nadie le asegura que si cumple una lista de requisitos vaya a salir en libertad.

El problema aquí es, por tanto, que no se cumple el requisito de que, previamente a la imposición de la pena, sus límites máximos y mínimos y su duración estén claramente concretados⁹⁶. El TEDH entendió lo mismo cuando habló del tema de la determinación de la pena con motivo de la conocida doctrina Parot, afirmando que las consecuencias de un delito deben ser conocidas por el reo antes de que se le imponga la pena, y jamás

⁹³ Sentencia del Tribunal Constitucional 142/1999, de 22 de julio de 1999

⁹⁴ ARROYO ZAPATERO, LASCUARÍN SÁNCHEZ y PEREZ MANZANO, 2016 pág. 49

⁹⁵ PALLADINOPELLONABOGADOS, Argumentos en contra de la prisión permanente revisable (en línea) <http://www.palladinopellonabogados.com/argumentos-en-contra-de-la-prision-permanente-revisable/> (consulta el 13 de septiembre de 2017)

⁹⁶ DAUNIS RODRIGUEZ, 2013, págs. 100 a 102

durante, como sí ocurre en la PPR, donde el reo tiene que esperar al menos 25 años para saber si saldrá o no de prisión⁹⁷.

Este problema tendría una fácil solución, que sería imponer cadena perpetua, ya que en este caso se cumplirían los principios de seguridad jurídica y predeterminación de la pena, y el reo sabría, con anterioridad a que se le impusiese el castigo, que jamás saldrá en libertad⁹⁸. Pero obviamente en este caso se vulneraría sin lugar a dudas el principio de no imponer penas inhumanas y degradantes, establecido en los artículos 15 CE y 3 del CEDH⁹⁹, así como el principio de reeducación y reinserción del reo que ya hemos tratado, ya que nos olvidaríamos por completo de los condenados a esta pena.

- La revisión no asegura la suspensión de la pena: como ya se ha dicho antes, la PPR es la única pena en la que no se conoce el final de la condena. No obstante, se ampara continuamente en el hecho de que existe la revisión tras un mínimo de 25 años. Ahora bien, el hecho de que exista la revisión de la condena no asegura nada, es decir, que no prevé la obtención de la libertad del reo con total seguridad, como ocurriría en las demás penas. Por el contrario, lo que se prevé es la existencia de una revisión en la que un Tribunal decidirá en base a una serie de criterios subjetivos, como puede ser la peligrosidad del reo, o sus posibilidades de reinsertarse y situación familiar, los cuales no son criterios demasiado específicos y, sin duda, muy difíciles de medir¹⁰⁰.

Lo normal en las demás penas del Ordenamiento, es que sean las características de cada delito las que determinen la duración; es decir, que con base en hechos como la reincidencia, los agravantes y los atenuantes, se concrete cuánto durará la pena con exactitud¹⁰¹. En la PPR, en lugar de hacerse antes de la condena, estos análisis de las circunstancias del delito se hacen después, mediante la revisión, en la cual se trata de averiguar si existe un “un pronóstico favorable de reinserción social¹⁰²”.

- Tras obtener la libertad, no se concreta qué comportamientos pueden suponer que la pena se reanude. Así, el Código Penal establece que, si un reo obtiene la libertad tras

⁹⁷ LUJÁN LAGO, 2016, págs. 27 a 28

⁹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9

⁹⁹ ARROYO ZAPATERO, LASCUARÍN SÁNCHEZ y PEREZ MANZANO, 2016. págs. 50 a52

¹⁰⁰ LUJÁN LAGO, 2016, págs. 27 a 28

¹⁰¹ ARROYO ZAPATERO, LASCUARÍN SÁNCHEZ y PEREZ MANZANO, 2016. págs. 50 a52

¹⁰² Artículo 92.1.c del Código Penal

superar la revisión de su condena, tendrá que pasar por un periodo de 5 a 10 años similar a la libertad condicional. El problema de este punto es que, en dicho período de tiempo, el Tribunal podrá reanudar la condena *“siempre que considere que se han modificado las circunstancias que motivaron la suspensión de la pena”*¹⁰³.

De este punto es muy llamativo el hecho de que el legislador no exige que se haya vuelto a delinquir, y deja la elección totalmente al Tribunal. Al igual que no se especifica claramente qué requisitos hay que cumplir para poder superar la revisión, no se aclara tampoco cuáles son los que hay que incumplir para volver a prisión. Seguimos estando, por lo tanto, ante una regulación que no determina absolutamente nada.¹⁰⁴

4. El principio de igualdad

El principio de igualdad se regula en el artículo 14 CE, y viene a decir que *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*

Este principio significa, de manera simple, que hay que tratar igual a aquellos que sean iguales, pero desigual a los desiguales. Es por ello que muchos autores entienden que la PPR no vulnera este principio, ya que lo único que hace es imponer una pena más grave a personas que hayan cometido una serie de delitos considerados como especialmente graves para la sociedad ¹⁰⁵. Por lo tanto, estaría tratando igual a todos aquellos que cometan dichos delitos, aplicándoseles una pena distinta y más grave que al resto de personas.

Sin embargo, otros muchos autores entienden lo contrario, ya que se puede entender que la PPR vulnera el artículo 14 CE en varios puntos, concretamente los siguientes:

- En primer lugar, no contempla la posibilidad de regularla con base en las circunstancias concretas de cada caso. Es decir, si una persona comete un delito penado con la PPR, será condenado a ella, y salvo que sea un delito de terrorismo, en cuyo caso la condena será más grave, el resto de los casos tendrán exactamente la misma pena, sin tener en

¹⁰³ Artículo 92.3.3º Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

¹⁰⁴ DAUNIS RODRIGUEZ, 2013, págs.100 a 102

¹⁰⁵ SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAILLO, 2017, pág.38

cuenta a la hora de condenar las situaciones específicas de cada caso, así como los posibles agravantes o atenuantes.

- En segundo lugar, cada uno de los actos penados con la PPR son totalmente diferentes y muy diversos. Por ello, no parece que respete el principio de igualdad el hecho de que todos esos actos tengan idéntica pena.
- Por último, no se ha explicado en ningún momento de manera suficientemente argumentada el motivo por el que se han establecido unos plazos tan largos para obtener el tercer grado o los permisos de salida.¹⁰⁶

Por último, existe otro argumento que afirma que la PPR vulnera el principio de igualdad, pero entiende la mayoría de la doctrina que no se sostiene realmente. Este argumento viene a decir que se vulnera el artículo 14 CE ya que una pena que supone la prisión de por vida no durará lo mismo nunca para dos personas, ya que quien muera antes cumplirá menos años. Este argumento no se sostiene ya que esto podría aplicarse a cualquier pena de prisión de larga duración¹⁰⁷.

5. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad no ha sido recogido directamente por la CE, pero sí se ha mencionado numerosas veces en la jurisprudencia, tanto del TC como del TS, en diversas sentencias como por ejemplo la STC 55/1996 de 28 de marzo, o la STS 716/2014 de 29 de octubre¹⁰⁸, entre otras.

Las opiniones en este tema son muy variadas, habiendo autores que la consideran claramente desproporcionada y otros que, por el contrario, la consideran ajustada a este principio.

Por un lado, el TC ha manifestado en diversas ocasiones que la vulneración del principio de proporcionalidad puede suponer que se anule una norma cuando se demuestre que esta no es necesaria, ya que existe otra menos restrictiva de los derechos de las personas y que obtiene el mismo resultado que la norma más grave¹⁰⁹. A su vez, la Exposición de Motivos de la LO

¹⁰⁶ DAUNIS RODRIGUEZ, 2013, págs. 101 a 106

¹⁰⁷ SÁNCHEZ ROBERT, en *Revistas UM Anales de Derecho*, Vol. 34, nº 1, 2016, págs. 34 a 35

¹⁰⁸ SERRANO GÓMEZ y SERRANO MAILLO, 2017, págs 38 Y 39

¹⁰⁹ ARROYO ZAPATERO, LASCUARÍN SÁNCHEZ y PEREZ MANZANO, 2016 pág. 43

1/2015 establecía que la finalidad de imponer la PPR es “*la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas*”. Algunos autores entienden que esta medida ya se conseguía con la regulación anterior, y que esta resulta excesiva para obtener el fin perseguido, por lo que se vulnera el principio de proporcionalidad¹¹⁰.

Por otra parte, la PPR es igual para todos los casos, como hemos explicado anteriormente, por lo que no permite regularla al caso concreto de cada persona a la hora de juzgarles. Esto haría que se viene vulnerado el principio de proporcionalidad¹¹¹. Sin embargo, en este aspecto, otros autores entienden que es perfectamente proporcional, ya que la PPR es una pena que se aplica únicamente a casos extremadamente graves, por lo que es una pena ajustada.¹¹²

Como podemos observar, no hay una opinión clara sobre si la PPR vulnera o no todos o algunos de los principios constitucionales que hemos estudiado y analizado, ya que depende del punto de vista y de quién haya realizado el análisis. Así, aunque las interpretaciones que ha dado el TC sobre los principios constitucionales da a entender que estos se contradicen con la PPR, el legislador y varios autores han justificado estas contradicciones con diversos argumentos, siempre para intentar que la PPR encaje en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Como opinión personal que apporto a este trabajo, considero que efectivamente, la PPR se contradice claramente con los principios que establece la Constitución Española, y el legislador esquiva ese tema alegando, continuamente, que al existir revisión todo queda solucionado. Considero que se debería al menos adaptar o corregir los fallos que tiene la regulación actual de la PPR para que así se respete del todo la Constitución.

¹¹⁰ SÁNCHEZ ROBERT, en *Revistas UM Anales de Derecho*, Vol. 34, nº 1, 2016, págs.35 a 36

¹¹¹ ARROYO ZAPATERO, LASCUARÍN SÁNCHEZ y PEREZ MANZANO, 2016 pág. 42

¹¹² SERRANO GÓMEZ A. y SERRANO MAILLO I., op. cit., pág 40

VII. ACTUALIDAD DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA

1. Primera aplicación de la prisión permanente revisable.

Desde que en 1928 se suprimió por completo la prisión permanente en España, esta no había vuelto a aplicarse hasta ahora. Sin embargo, este mismo año, concretamente el 7 de julio en la Audiencia de Pontevedra, se emitió la primera sentencia por la que se condenaba a un acusado a prisión permanente revisable.

El condenado fue David Oubel, quien en julio de 2015 asesinó a sus dos hijas de 4 y 9 años degollándolas con una radial. Al ser un caso tan importante en España, vamos a analizar a continuación los detalles del delito, para así entender por qué pidió el fiscal la prisión permanente revisable por este caso, viéndolo siempre desde el punto de vista del Código Penal actual.

Así, la primera pregunta que debemos hacernos, y que de hecho se planteó durante el juicio, es la siguiente ¿Fue este crimen fruto de los efectos de alguna sustancia consumida por David Oubel el día de los hechos, o de algún trastorno mental, temporal o permanente? La respuesta a esta pregunta la resolvió el propio acusado durante el juicio, y la respuesta es que no. Él mismo afirmó que era plenamente consciente de lo que hacía, aunque afirma estar profundamente arrepentido, si bien los psiquiatras que le analizaron después de cometer los crímenes afirmaron que era una persona muy fría y sin ninguna empatía¹¹³.

Lo anterior nos lleva a la segunda pregunta determinante para entender por qué se pidió la prisión permanente revisable en este caso, y es la siguiente ¿Fue el crimen premeditado? La respuesta a esta pregunta es que sí. Se demostró durante el juicio que el acusado había comprado la radial con la que causó la muerte de sus hijas el día anterior a cometer el crimen¹¹⁴.

Hasta este punto, hemos podido ver dos elementos muy importantes, como son la falta de cualquier tipo de enajenación y la premeditación del crimen. Pero queda una tercera cuestión que resolver para entender que haya sido condenado a la pena más grave existente en nuestro

¹¹³ PUGA N., *El parricida que mató a sus hijas con una radial, primer condenado en España a prisión permanente revisable* (en línea) <http://www.elmundo.es/sociedad/2017/07/06/595e24e522601dba6a8b45d1.html> (consulta 12 de octubre de 2017)

¹¹⁴ ABET, *Prisión permanente revisable para el padre que degolló a sus hijas* (en línea) http://www.abc.es/espana/galicia/abci-prision-permanente-revisable-para-padre-degollo-hijas-201707070312_noticia.html (consulta 12 de octubre de 2017)

Código Penal, y es la siguiente ¿Existió ensañamiento? David Oubel trató de drogar a sus hijas suministrándolas una serie de fármacos en el agua. Con la más pequeña de las dos, de 4 años, surtieron efecto, y acabó con su vida sin sufrimiento alguno. No obstante, con la mayor de las hijas, de 9 años, los medicamentos no tuvieron el efecto que el deseaba, y hay pruebas de que existió un forcejeo en el que David Oubel le provocó a su hija diversas lesiones, hasta decidir atarla para lograr acabar con su vida. Por lo tanto, la respuesta a si hubo ensañamiento es claramente sí¹¹⁵.

Por lo tanto, el asesinato de sus propias hijas, ambas menores de 16 años, con premeditación y ensañamiento, y sin ningún tipo de trastorno mental, podemos afirmar sin ningún lugar a dudas que encaja dentro de los delitos castigados con la prisión permanente revisable.

La decisión de aplicar esta pena recayó finalmente en un jurado compuesto por 9 personas, que decidieron por unanimidad, en menos de 2 horas, que se aplicase esta pena al acusado.

2. El fin de la prisión permanente revisable en España

A pesar de que se llevó la prisión permanente revisable ante el Tribunal Constitucional, el cual aún no se ha pronunciado al respecto, el Congreso de los Diputados ha decidido adelantarse, y el 10 de octubre de 2017 con 162 votos a favor, 129 en contra y 31 abstenciones, iniciar la tramitación de la Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica del Código Penal que propuso el PNV, con la finalidad de derogar la prisión permanente revisable¹¹⁶. Los argumentos que se han usado para tomar esta decisión han sido los que hemos explicado a lo largo de este trabajo, y son, resumidamente, el hecho de que la prisión permanente revisable no respeta la base que siempre se ha tenido en cuenta para establecer las penas, es decir, que se dirige a “vengar” el delito, y olvida el hecho de que la finalidad primera debe ser la de reinserir y reeducar al penado. Se hace referencia también a los principios de igualdad, seguridad jurídica, y la prohibición de imponer penas inhumanas y degradantes¹¹⁷.

¹¹⁵ LOIS E., *El parricida de Pontevedra, primer condenado en España a prisión permanente por degollar a sus hijas* (en línea) https://politica.elpais.com/politica/2017/07/06/actualidad/1499343047_953211.html (consulta 12 de octubre de 2017)

¹¹⁶ EL PLURAL, *El congreso suprime la prisión permanente revisable* (en línea) <https://www.elplural.com/politica/2017/10/10/el-congreso-suprime-la-prision-permanente-revisable> (consulta 12 de octubre de 2017)

¹¹⁷ SANZ, L.A., *El congreso suprime la prisión permanente revisable* (en línea)

Esta noticia no ha sorprendido a nadie, ya que como se habrá podido observar en este trabajo, la polémica ha sido abundante desde que se incorporó esta pena. Tanto es así, que únicamente el Partido Popular y Unión del Pueblo Navarro (UPN) se han mostrado aun a favor de esta pena, mientras que Podemos, PNV y PSOE se han mostrado claramente en contra, apoyando esta nueva reforma que conduce a su derogación. Ciudadanos ha preferido abstenerse, aunque se ha manifestado en diversas ocasiones manifestándose contrario a esta pena¹¹⁸.

<http://www.elmundo.es/sociedad/2017/10/10/59dd22c8268e3e7f048b45b1.html> (consulta 12 de octubre de 2017)

¹¹⁸ LA GACETA, *Nuevo golpe a las víctimas: el fin de la prisión permanente revisable* (en línea) <https://gaceta.es/espana/nuevo-golpe-a-las-victimas-el-fin-de-la-prision-permanente-revisable-20171017-0650/> (consulta 12 de octubre de 2017)

CONCLUSIONES

Lo que se pretendía lograr desde un principio con este trabajo, con base en el estudio de diversas fuentes y teniendo en cuenta la evolución histórica y el Derecho comparado, es entender en qué consiste realmente la Prisión Permanente Revisable en nuestro país partiendo únicamente criterios objetivos.

De todo lo explicado en este trabajo, hemos podido extraer una serie de conclusiones que a continuación enumeramos:

En primer lugar, no cabe duda de que la PPR en España tiende a ser más grave que en el resto de países que acabamos de estudiar, si bien no es tan sencillo hacer una comparativa real, ya que en España apenas ha empezado a aplicarse este mismo año. Ese ha sido principalmente uno de los principales problemas que han existido a la hora de elaborar este trabajo, ya que debido a que en España esta pena no apareció hasta 2015, y no se aplicó hasta 2017, no ha habido demasiados precedentes.

En segundo lugar, he llegado a la conclusión de que la Prisión Permanente Revisable es una pena que, por el momento, no se ajusta a la Constitución Española. Si bien es cierto que el hecho de que sea revisable puede hacer que sea algo menos cruel o inhumana, debido a que no implica desde un inicio la certeza de pasar toda la vida en la cárcel, considera que lleva consigo una serie de problemas. Por una parte está el hecho de que los crímenes que se castigan con la PPR son extremadamente graves, como ha podido verse este mismo año cuando se aplicó por primera vez al padre que asesinó a sus propios hijos. Si tan extremadamente graves son estos delitos ¿Podemos esperar que tras 25 años un Tribunal sea lo bastante objetivo como para decidir que el reo pueda salir en libertad? Considero que la idea está bien planteada en la teoría, pero en la práctica traería numerosos problemas en este aspecto.

Por otra parte, no hay que olvidar que la finalidad del Sistema Penitenciario español es reeducar y reinsertar, y no olvidarse de los reos hasta que salgan en libertad. Obviamente, una persona que no sabe si llegará a salir en libertad algún día no tiene motivación para centrarse en su mejoría. De nuevo, considero que la teoría de esta nueva pena puede ser aceptable, pero que en la práctica no podría sostenerse en este punto.

Por último, entiendo que el sistema penitenciario español ya cuenta con penas de larga duración,

por lo que considero que la Prisión Permanente Revisable no era una medida necesaria en nuestro país, es decir, que entiendo que no está adaptada a la realidad social actual.

Por lo expuesto, entiendo que, si bien es una pena que puede resultar necesaria en otros países, y que aplicándose de otra manera puede llegar a resultar útil en España, a día de hoy no se adapta ni a nuestra Constitución ni a nuestra realidad social.

BIBLIOGRAFÍA

- **ARROYO ZAPATERO L., LASCUARÍN SÁNCHEZ J.A., y PEREZ MANZANO M.**, *Contra la cadena perpetua*, 2016
- **BLANCO T.**, (en línea) <http://www.eleconomista.es/penal/noticias/6240837/11/14/El-Tribunal-de-Derechos-Humanos-avala-la-cadena-perpetua-revisable.html> (consultado el 30 de agosto de 2017)
- **CARAVACA, T.**, José Bretón cumplirá un máximo de 25 años de condena en la cárcel (en línea) <http://www.elmundo.es/andalucia/2015/03/09/54fdb96b268e3e8f1c8b456e.html> (consulta el 16 de septiembre de 2017)
- **CERVELLÓ DONDERIS, V.**: *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Tirant lo Blanch, 2015,
- **DAUNIS RODRIGUEZ A.**, “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, en *Revista de derecho penal y criminología*, 3.^a Época, n.º 10, 2013
- **DE BORJA VIRGÓS DE SANTISTEBAN F.**, *La prisión permanente revisable*, 2014
- **EL MUNDO**, (en línea) <http://www.elmundo.es/internacional/2014/11/13/5464ce2e22601da62d8b4579.html> (consultado en 20 de agosto de 2017)
- **EL PAÍS** (en línea) https://politica.elpais.com/politica/2015/01/21/actualidad/1421871492_173347.html (consulta el 2 de agosto de 2017)
- **EL PERIÓDICO DE ARAGÓN**, (en línea) http://www.elperiodico.com/noticias/sociedad/penas-maximas-europeas_731128.html (consulta el 24 de julio de 2017)
- **EUROPAPRESS** (en línea) <http://www.europapress.es/internacional/noticia-tribunal-europeo-ddhh-dictamina-reino-unido-violo-derechos-tres-condenados-cadena-perpetua-20130709161737.html> (consulta el 10 de agosto de 2017)
- **EUROPAPRESS** (en línea) <http://www.europapress.es/nacional/noticia-tribunal-es-trasburgo-avala-cadena-perpetua-reino-unido-porque-tiene-mecanismos-revision-20150203140518.html> (consulta el 24 de julio de 2017)

- **GARCÍA DE TIEDRA GONZÁLEZ J.**, El Código Penal de 1822 (en línea) <http://www.infoderechopenal.es/2013/09 /codigo-penal-1848.html> (consulta en 15 de julio de 2017)
- **GARTEIZ G.**, (en línea) <http://www.lacelosia.com/el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-acepta-la-prision-permanente-revisable> (consulta el 10 de julio de 2017)
- **GONZÁLEZ COLLANTES T.**, “¿sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable? “, en *Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV*, 2013
- **GUTIERREZ CALVO V.**, (en línea) https://politica.elpais.com/politica/2012/04/17/actualidad/1334650585_242698.html (consulta en 17 de agosto de 2017)
- **Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo**
- **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**
- **LÓPEZ LÓPEZ E.**, (en línea) <http://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/prision-permanente-es-constitucional> (consulta en 3 de agosto de 2017)
- **LUJÁN LAGO, J.C.**, La prisión permanente revisable: la problemática de su aplicación en España, Universidad Internacional de la Rioja, 2016
- **MAPELLI CAFFARENA**, *Las consecuencias jurídicas del delito*, Editorial Civitas Ediciones S.L. 2011
- **MORA FABÁ, A.M.**, *Prisión permanente revisable*, Universidad de Almería, 2016
- **MORAGUES GARCÍA M.**, *Prisión permanente revisable: la influencia de los medios de comunicación en la reforma penal*, 2016
- **NISTAL BURÓN, J.:** “La nueva pena de prisión permanente revisable" en *Revista Aranzadi Doctrinal*, ISSN 1889-4380, N°. 7, 2013
- **OPPENHEIMER W.**, (en línea) https://elpais.com/internacional/2013 /07/09/actualidad/1373391979_30_5587.html (consultado el 30 de agosto de 2017)
- **ORDAZ P.**, *Marta del Castillo, asesinato sin cadáver* (en línea) <http://elpaissemanal.elpais.com/documentos/marta-del-castillo/> (consulta el 16 de septiembre de 2017)

- **OUTONO** (en línea) <http://www.outono.net/elentir/2013/10/23/el-caso-kafkaris-el-tribunal-de-estrasburgo-traiciona-su-propia-doctrina-contra-espana/>, (consultado en 18 de agosto de 2017)
- **PALLADINOPELLONABOGADOS**, *Argumentos en contra de la prisión permanente revisable* (en línea) <http://www.palladinopellonabogados.com/argumentos-en-contra-de-la-prision-permanente-revisable/> (consulta el 13 de septiembre de 2017)
- **PALOMO DEL ARCOS A.**, *La pena de prisión permanente revisable. una pena innecesaria*
- **PINILLA PARAMIO I.**, *La Prisión Permanente Revisable*, 2014
- **RABASA DOLADO J.**, *De la Prisión Permanente Revisable a la despenalización de las faltas en el proyecto de reforma del Código Penal: motivos y consecuencias*, 2015
- **SAEZ RODRÍGUEZ C.**, “Comentarios acerca del sistema de penas en la proyectada reforma del Código Penal español” en *Revista para el análisis del Derecho*, n°2, abril de 2013
- **SÁNCHEZ ROBERT M.J.**, “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana” en *Revistas UM*, Volúmen 34 n°1, 2016
- **Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1988 de 16 de febrero**
- **Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2000, de 30 de marzo**
- **VALELLANOS L., y RINCÓN R.**, *El pederasta que asesinó a Mariluz, condenado a 22 años de prisión* (en línea) https://elpais.com/diario/2011/03/19/sociedad/1300489203_850215.html (consulta el 16 de septiembre de 2017)
- **VENTAS SASTRE R.**, (en línea) <http://blogs.ucjc.edu/criminologia-iter-criminis/la-nueva-pena-de-prision-permanente-revisable-populismo-punitivo/> (consulta el 17 de agosto de 2017)

